

DELITOS: Incendio y Arrojamiento de Artefacto Incendiario.

RUC: 2000012791-5

RIT: 276-2021

ACUSADO: [REDACTED]

Santiago, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización e Intervinientes. Que con fecha nueve, diez, trece, catorce, quince y dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, ante esta sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los Magistrados doña Patricia Bründl Riumalló, quien presidió, doña Irene Rodríguez Chavez y don Carlos Jeria Montoya, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC N°2000012791-5 RIT N°276-2021, seguida en contra de [REDACTED]

[REDACTED] Chileno, nacido el 10 de febrero de 1993, 31 años, soltero, estudiante de pedagogía en lenguaje, domiciliado en calle [REDACTED] representado por el defensor penal público, don Arturo Vergara Gutiérrez, con domicilio y forma de notificación ya registrada en el Tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por los Fiscales José Morales Opazo y Francisco Bravo López; por la Querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública comparecieron los abogados Francisco Castro Salgado y Jorge Garate Bais; por la querellante Consejo de Defensa del Estado comparecieron las abogadas Ángela Manríquez Huentelao y Alma Sánchez González, todos con domicilio y forma de notificación registrados en esta causa.

SEGUNDO: Acusación fiscal y de la querellante Consejo de Defensa del Estado. Que el Ministerio Público dedujo acusación, imputando al acusado el siguiente hecho: “El día 03 de enero de 2020, aproximadamente a las 20.30 horas, el acusado [REDACTED] hizo ingreso al interior de la Iglesia San Francisco de Borja, recinto religioso ubicado en Calle Carabineros de Chile N° 160, comuna de Santiago. En ese lugar el acusado arrojó, en al menos dos ocasiones, un líquido inflamable y acelerante a una alfombra y a un mueble de madera, prendiéndolos con un encendedor que portaba, como consecuencia de lo cual se propagó el fuego al templo ya referido. Tras ello, lanzó líquido acelerante a unos fardos de un pesebre y luego con el encendedor que

portaba los encendió. Como consecuencia de lo anterior se propagó el fuego al interior del templo y dependencias aledañas.

Producto de la propagación del fuego la sacristía se quemó completamente, asimismo las oficinas parroquiales, la casa Parroquial, casino del personal, dependencias del capellán Jefe y el velatorio. Los daños ocasionados a consecuencia de este incendio fueron evaluados en la suma de \$ 70.000.000.

Asimismo por la acción de fuego resultó totalmente quemado, destruido y calcinado el Vehículo Hyundai Accent PPU HVPJ-de propiedad de Marcela Bobadilla Contreras el cual se hallaba estacionado dentro de los terrenos de la Iglesia.

Posteriormente el acusado [REDACTED] sale desde la iglesia que ya estaba siniestrada y en dos oportunidades; siendo las 21:11 y 21:34 horas respectivamente, encontrándose [REDACTED] posicionado en la intersección de Avenida Libertador Bernardo O'Higgins con Calle Namur, comuna de Santiago, se encontraba en proceso de preparación y fabricación de bombas incendiarias de fabricación artesanal tipo bomba molotov, compuestas por un líquido combustible, una botella de vidrio y una mecha de género o tela, de las cuales arrojó dos de ellas en aquellos horarios hacía personal de carabineros de Chile que se encontraba ubicado y apostado al interior de la plaza Carabineros de Chile.”.

A juicio del Ministerio Público los hechos antes señalados constituyen los delitos de INCENDIO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 476 N° 2 del Código Penal, y delito REITERADO de ARROJAMIENTO DE ARTEFACTOS INCENDIARIOS, ilícito previsto y sancionado en los artículos 14 D, en relación al artículo 3 inciso segundo, 10 y 14, todos de la Ley 17.798, correspondiendo al acusado la participación en calidad de AUTOR, conforme lo dispone el artículo 15 N°1 del Código Penal, en grado de desarrollo de CONSUMADOS.

Concurre la circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior.

El Ministerio Público solicita imponer una pena por el delito de INCENDIO de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, y el pago de las costas de la causa. Por los delitos reiterados de

ARROJAMIENTO DE ARTEFACTOS INCENDIARIOS, solicita la imposición de una pena única de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, y el pago de las costas de la causa, y que de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, se solicita determinar la huella genética del acusado, una vez condenado, previa toma de muestras biológicas, y ordenar la incorporación de dicha huella genética al Registro de Condenados.

Que la parte querellante Consejo de Defensa del Estado, presentó acusación particular por los mismos hechos, sosteniendo que éstos están comprendidos en la legitimación activa con que actúa dicho querellante institucional, y configura el delito contemplado en el artículo **475 N° 2 del Código Penal**, en el cual se tipifica el delito de incendio cuando este tiene lugar en “(...) parques de artillería, maestranzas, museos, bibliotecas, archivos, oficinas o monumentos públicos u otros lugares análogos a los enumerados.” Agregando que la Parroquia San Francisco de Borja se encuentra dentro de los lugares que contempla el tipo penal referido, por cuanto corresponde a un bien de propiedad fiscal que cuenta con la categoría de Inmueble de Conservación Histórica de conformidad con el artículo 27 de la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal de la Ilustre Municipalidad de Santiago, y el artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, dadas sus características arquitectónicas, históricas y de valor cultural. Asimismo, hace presente que, este bien raíz fiscal ubicado en Calle Carabineros de Chile 160, comuna de Santiago, es un inmueble destinado a Carabineros de Chile, para el cumplimiento de los fines propios de su Servicio Religioso, de acuerdo con el Decreto Exento N° 65 de fecha 26 de octubre del año 1981, de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales. Solicitando se le imponga **la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y el pago de las costas de la causa. Hace presente que solicita las penas en relación con el delito respecto del cual cuenta con legitimación activa, conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 3° número 4 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del

Estado, sin perjuicio de las demás imputaciones penales efectuadas por el Ministerio Público.

Que la parte querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública adhirió a la acusación fiscal en todas sus partes.

TERCERO: Alegatos de Apertura. En su alegato de apertura el fiscal hizo presente que el 3 de enero fue un día complejo en Santiago, miles de personas salieron a las calles a protestar, pero dentro de esas personas, cientos salieron a realizar desórdenes, daños y atentados a la propiedad pública, a la propiedad privada y también atacando a Carabineros de Chile. En Santiago centro, en sector calle Carabineros de Chile y de lo que era la iglesia de Carabineros, se concentraron los hechos más violentos de la jornada, sin que los Carabineros pudieran controlar totalmente a los manifestantes teniendo que dejar sin protección policial la que, hasta ese momento, era la iglesia institucional.

Ese contexto de desorden y violencia fue aprovechado por el imputado para ingresar a esta iglesia sin tener la autorización, de forma ilegítima. Ya una vez dentro de la iglesia, el imputado se paseó dentro, aprovechó de lanzar líquido combustible y con un encendedor que portaba, prender fuego en diversos lugares de la iglesia. Esta acción de prender fuego quedó registrada en cámaras de seguridad de la iglesia, las que permiten distinguir al imputado realizando estas acciones que son básicamente aquellas que establece el tipo penal, es decir, prender fuego a algún objeto. Así mismo, había carabineros que estaban al interior de la iglesia de civil, por lo que grabaron la acción del imputado. El imputado, luego de prender fuego a la iglesia y asegurarse que éste se propagara, sale de la iglesia, pasea por el centro colindante y con los elementos que portaba en una especie de mochila, prepara y lanza una bomba molotov a Carabineros que estaban en el lugar. Luego de eso, repite esta acción, saca los elementos del morral, prepara y lanza una bomba molotov a Carabineros de Chile. Posteriormente, y para encubrir su acción, se desprende de vestimentas externas, básicamente un pantalón y un polerón. El polerón va a ser presentado como evidencia porque el imputado intentó quemarlo y deshacerse de aquello que pudiese incriminarlo.

Todas estas acciones, al interior y exterior de la iglesia institucional de Carabineros fueron grabadas, lo que nos permite tener un registro gráfico. Posteriormente los Carabineros, sin perder de vista al acusado y cuando se aprestaba a irse a su casa, fue detenido por funcionarios de policiales de

civil, sin que ello significara un riesgo ni para el imputado y los Carabineros.

Declararán los funcionarios policiales, peritos y todos aquellos que formaron parte de la investigación, quienes darán cuenta de los daños de las instalaciones.

El tipo penal por el que se acusa al imputado es de incendio y el delito reiterado de arrojar artefacto incendiario. Aclarando que los hechos son del 3 de enero del 2020, y el 15 de diciembre del 2021 el Congreso Nacional publicó la ley 21.402, que modificó el artículo 476 número 2 del Código Penal, y esta conducta quedó descrita en el artículo 477 número 1, que lo que hizo el Congreso Nacional fue bajar las penas a los sujetos que cometían un delito de esta gravedad. Por lo tanto, venimos a solicitar que en virtud de la ley vigente se sanciona el imputado tanto por el delito de incendio como por el delito de arrojamiento de artefactos incendiarios en grado reiterado.

El Consejo de Defensa del Estado en su alegato de apertura planteó, como primera cosa, que su acusación particular está fundada en cuestiones de legitimación activa, y también en diferencias en cuanto a la calificación jurídica en relación con la acusación presentada por el Ministerio Público. Así, de los hechos en materia de la acusación solo aquellos que dicen relación con el incendio de la iglesia San Francisco de Borja son los que están comprendidos en la legitimación activa con la que se actúa, pues ocasionó perjuicio económico al Fisco. La iglesia es un bien raíz fiscal de acuerdo al decreto 165 del 26 de octubre de 1981 de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales.

En cuanto a la calificación jurídica sostenida., hacemos presente que al momento de presentar la acusación los hechos sobre los que se mantiene la legitimación activa configuraban el delito de incendio del 475 número 2, que tipificaba como delito de incendio calificado cuando éste tenía lugar en oficinas o monumentos públicos o en iglesias. En el intertanto, el delito de incendio fue objeto de una serie de modificaciones, una reforma legal ocurría en el mes de diciembre del 2021, introducida por la ley 21.402. Esta ley, reformuló de manera completa el artículo 475 por el que venía acusando, de manera que entendemos que nuestra acusación particular debe ajustarse a la normativa actualmente vigente en cuanto a la pretensión penal que se va a sostener por los hechos, los que configuran el tipo penal del actual artículo 476 número 2. Sin perjuicio de la reforma, la

pena solicitada se ajusta a los marcos normativos actuales, por lo que vamos a mantener dicha pretensión o solicitud punitiva.

Hace presente que el contexto en que ocurrieron los hechos es relevante, pues se enmarcan dentro de lo que fue el estallido social y las marchas que tuvieron lugar. En ese contexto existieron conductas ilícitas de personas que, al alero de las manifestaciones, se aprovecharon de cometer los más diversos ilícitos. Uno de ellos, fue el acusado quien entró a un recinto religioso e inició un incendio que se propagó al mismo templo y también a dependencias aledañas. Esta iglesia cuenta con la categoría de monumento histórico, por lo que tiene una protección especial. Además de ello, el imputado media hora después, preparó una bomba molotov y la arrojó contra Carabineros. Por lo que no solo incendio una iglesia, también arrojó bombas incendiarias a Carabineros. Estos hechos fueron oportunamente registrados por grabaciones y fotografías.

La defensa, probablemente pretenderá rehuir de la discusión de fondo de esta causa para alegar una supuesta vulneración de garantías fundamentales por los seguimientos y grabaciones efectuadas ante un delito flagrante por funcionarios policiales conforme a lo faculta la ley en el artículo 83 del Código Procesal Penal. Entendemos que las alegaciones en ese sentido deberían ser desestimadas conforme a lo que se está argumentando y en atención a la entidad de los medios probatorios que serán incorporados a este juicio oral, las que permitirán al tribunal arribar a un veredicto condenatorio y, conforme a ello, pide la imposición de las penas señaladas en el auto de apertura.

Por su parte, en su alegato de apertura el Ministerio del Interior y Seguridad Pública señala que Adhieren a la acusación fiscal, por lo que comparte la calificación jurídica y pretensión punitiva. Solo hace hincapié en el contexto en que ocurrieron los hechos, sobre todo en el cuadrante de calles Vicuña Mackenna, Alameda, Portugal y Diagonal Paraguay, las que fueron objeto de una serie de acciones violentas e injustificadas por sujetos que no tenían interés en acogerse a una manifestación pacífica. Dentro de ese contexto contamos con el incendio de la iglesia de Carabineros y también una serie de iglesias y fachadas. El actuar del acusado el día de los hechos es una disposición criminal, quien resuelve voluntariamente iniciar el fuego en contra de un símbolo de la institución de Carabineros, y no solo eso, sino que asegurándose del incendio, se

dirige en contra de Carabineros, atacando posteriormente a los funcionarios.

Por otra parte, la forma en la cual el Ministerio Público accede a la prueba y construye su imputación se rige plenamente por lo estatuido por el Código Procesal Penal en lo pertinente.

No debiendo olvidarse el contexto en que ocurrieron los hechos, pide un veredicto condenatorio.

La Defensa, en sus alegatos iniciales, indicó que un tribunal de derecho debe formar la convicción con un estándar legal respecto a la comisión de tipos penales determinados. No estamos ante un juicio histórico, ni para valorar percepciones personales. Un tribunal de derecho debe tomar decisiones con estándares legales respecto de puntos determinados, desde esa perspectiva solicita la absolución del acusado por una vulneración de garantías en la actuación de Carabineros, pues su representado fue detenido y sindicado por funcionarios policiales que actuaban de civil, que se encontraban en la manifestación y que comienzan un seguimiento a un sujeto de interés -que supuestamente es mi representado- antes de la existencia de cualquier delito, ingresan a esta iglesia de Carabineros junto a una turba, es decir, que se encontraran los funcionarios policiales ahí no es un hecho fortuito, no es porque sea la iglesia institucional, estos son un grupo seleccionado de Carabineros del OS-9 que constantemente realizaban las mismas actuaciones, de manera coordinada, con medios de comunicación propias y siempre el mismo grupo, es decir, no es que había un hecho de flagrancia. A juicio de esta defensa, eso es una de las actuaciones que están dentro del artículo 226, una técnica investigativa especial que está normada de tal forma porque requieren de autorización tanto del Ministerio Público como de un tribunal. Entendemos que hay una afectación al debido proceso, a garantías de mi representado que impide valorar la prueba obtenida con inobservancia de garantías constitucionales, de ser así, se pone en riesgo la legitimidad del sistema de persecución penal y es especialmente atentatorio contra la propia integridad judicial.

Más allá de esto, sustentamos también nuestra solicitud de absolución en la falta de participación de mi representado. Como se podrá percatar el tribunal mediante la prueba de cargo, no existen elementos más allá de la declaración de estos mismos policiales que puedan sindicar a mi representado. No existe ningún tipo de prueba pericial, de prueba

científica, ninguna pudo sindicarse a mi representado o vincularlo con los hechos. No existen rastros de acelerante, no existe material genético que dé cuenta de la participación de mi representado, de que mi representado sería justamente este sujeto que es seguido y sindicado por estos funcionarios policiales. Es más, de la evidencia y de toda la investigación, el único resultado concreto que se obtiene por el Ministerio Público, es una dinámica de los hechos absolutamente diversa a la propuesta fáctica que ha sido entregada tanto por el Ministerio Público como por los querellantes. La evidencia da cuenta de la participación de diversas personas indeterminadas que generan diversos focos de incendio en diversos espacios de esta iglesia institucional, que terminan con el incendio de un vehículo que se encontraba estacionado afuera de la iglesia. Están grabadas las personas que realizan esos daños y ese incendio, y son distintas a este sujeto que estaba siendo seguido y que sería sindicado y ahora acusado como mi representado. Es decir, la parte acusadora tuvo conocimiento, vio imágenes, registros gráficos, de quién fue quien le prendió fuego a un vehículo y decide, aun así, imputárselo a mi representado. Y es por eso que esta defensa desde ya solicita la absolución de mi representado.

CUARTO: Autodefensa. Que, advertido de su derecho a guardar silencio y en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado no renunció a él y prefirió no prestar declaración.

QUINTO: Convenciones Probatorias. No se acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba rendida en juicio. Que a objeto de acreditar los hechos en que se funda la pretensión punitiva estatal, el Ministerio Público aportó la siguiente prueba:

- I. Testimonial:** Declararon en juicio: **1.-** Jessica Navarro Rojas; **2.-** Marcela Bobadilla Contreras; **3.-** Jesús Crisóstomo Franzani; **4.-** Kevin Negrier San Martín; **5.-** Manuel Javier Gutiérrez Brown; **6.-** Juan Eduardo Ortega Muñoz; **7.-** Rodrigo Leiva Romero; **8.-** Pablo Cesar Sanhueza Sepúlveda; **9.-** Marco Antonio Moya Pezoa; **10.-** Eduardo Juan Heredia Carrasco; **11.-** Wilson Domke Araya; **12.-** Cristián Cáceres Castillo; **13.-** Robinson Castillo Valenzuela, y **14.-** Silvia Vera Espinoza.

II. Pericial:

1.- Constanza Torres Llanos, antropóloga Física; **2.-** José Domingo Cáceres Godoy, Perito Planimetrísta; **3.-** Paulina Rivera Lizana, Perito en Genética Forense; y **4.-** José Ormazábal Correa, Perito Criminalístico.

III. Documental:

1.- Decreto Exento N° 65, de 26 de octubre de 1981, de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región Metropolitana. **2.-** Inventario especies perdidas a raíz de los hechos de 03 de enero de 2020, emitido por el Departamento de Planificación y Desarrollo Social B.6, Servicio Asistencia Religiosa ; y **3.-** Inventario Iglesia Institucional de Carabineros de Chile y sus dependencias, emitido por el Departamento de Planificación y Desarrollo Social B.6, Servicio Asistencia Religiosa.

IV. Otros medios de Prueba:

- 1.** Set fotográfico compuesto de 4 fotografías vehículo incendiado en el sitio del suceso, suscrito por el Cabo 2° Jesús Crisóstomo Franzini;
- 2.** Set fotográfico compuesto de 13 fotografías obtenidas en el sitio del suceso, suscrito por el Sargento 1° César López Alfaro;
- 3.-** Set fotográfico compuesto de 10 fijaciones fotográficas obtenidas a partir de la NUE 5001353 (seguimiento imputado), suscrito por el Sargento 2° de Carabineros Cristian Cáceres Castillo;
- 4.-** Set fotográfico compuesto de 22 fijaciones fotográficas obtenidas a partir de la NUE 5001352 (seguimiento imputado), suscrito por el Sargento 2° de Carabineros Cristian Cáceres Castillo;
- 5.-** Set fotográfico compuesto de 26 fijaciones fotográficas, adjuntas a Informe Pericial de Identificación Forense N° 68-03-2020;
- 6.-** 11 planos correspondiente a las distintas dependencias del sitio del suceso y los lugares de levantamiento de evidencia, adjuntos a Informe Pericial Planimétrico N°68-01-2020;
- 7.-** 131 fotografías del sitio del suceso, adjuntas al Informe Pericial Sitio del Suceso N° 68-2020, suscrito por los Peritos José Ormazábal Correa y Guillermo Olivares Bruna;
- 8.-** Un CD con grabaciones del sitio del suceso, realizadas por el dron de Carabineros. NUE 5001350;
- 9.-** Un CD con grabaciones de seguimiento imputado interior iglesia y exterior, obtenidas por el Teniente de O.S.9 Pablo Cabezas Venegas. NUE 5001352;
- 10.-** Un CD con grabaciones de seguimiento imputado, en especial cambio de vestimenta, obtenidas por el Capitán de

O.S.9 Wilson Domke Araya. NUE 5001549; **11.-** Un DVD que contiene grabaciones cámaras de seguridad de la Iglesia San Francisco de Borja. NUE 5001549, y **12.-** 21 fotografías correspondientes a los informes periciales de bomberos.

V. Evidencia material:

1.- Un polerón con capucha marca Gildan Ultra Cotton, color gris. NUE 5001545; **2.-** Una pañoleta color Negro con diseño color blanco. NUE 5001349, y **3.-** Un encendedor marca Ronson, color blanco. NUE 5001349.

Con la finalidad de sustentar sus alegaciones, la querellante Consejo de Defensa del Estado incorporó en juicio la siguiente prueba:

I Documental:

1.- Ficha de Inmueble de Conservación Histórica, Asesoría Urbana, de la Municipalidad de Santiago, Ficha N° 6, de la Parroquia San Francisco de Borja; **2.-** Ficha Técnica “Inmuebles de Conservación Histórica Iglesia San Francisco de Borja” del Ministerio de Bienes Nacionales; **3.-** Expediente completo del acto de aprobación del Plano Regulador de Santiago (Res. 26 del 07 Diciembre de 1989), y **4.-** Presupuesto obras de emergencia Iglesia San Francisco de Borja de “Espacio Transparente Creación y restauración de vitrales” de fecha 24-01-2020, suscrito por Diego Rodríguez Matta, restaurador Jefe, Laboratorio de Conservación de Vitrales Espacio Transparente.

Por su parte la defensa, con la finalidad de acreditar su teoría del caso, incorporó a juicio la siguiente prueba:

I.- Prueba Pericial:

1.- Rodrigo Aravena Parada, del informe pericial "Estudio Pericial: Caso Incendio en Iglesia San Francisco de Borja.

SÉPTIMO: Alegatos de Clausura. En su alegato de clausura, el Ministerio Público indicó que tal como se adelantó en el alegato de apertura, el 3 de enero del año 2020 el país vivía una situación especial y la comuna de Santiago en particular, en los alrededores de lo que se denomina la Plaza Italia había manifestaciones públicas legítimas, pero otras personas derechamente cometían delitos y graves delitos.

La defensa partió diciendo que aquí había que hacer una especie de valoración negativa, no obstante no corresponde hacer valoración negativa. Más allá de eso, la defensa dice que el actuar policial es ilegal porque los

policías actuaron antes de que se cometieran delitos, pero pudimos ver el contexto donde se estaban cometiendo una multiplicidad de delitos; daños, desórdenes, ofensas a la autoridad, violación de morada, robo en lugar no habitado, un sinfín de delitos. La policía recién actúa, como lo dijo el testigo Domke, a las 20:11 horas, cuando ya otras personas habían ingresado al interior de la iglesia y habían arrimado bancas, destrozado partes de la iglesia. Después ingresa el ██████████, eso está registrado en las cámaras de la iglesia. Cámaras que, por cierto, están ahí, no son las cámaras de las policías, y registran prácticamente todos los movimientos del ██████████ y luego ingresan los funcionarios policiales. Entonces se dice que aquí se debe haber recurrido al artículo 226 del CPP y haber pedido autorización judicial para que le permita -a través de medios tecnológicos- captar subrepticamente las imágenes de estas personas. Pero aquí opera el artículo 206, no el 226, es decir, cuando hay signos evidentes de la comisión de delito, por lo que la policía está perfectamente habilitada para ingresar a un lugar cerrado. Pero aquí no estamos hablando de un lugar cerrado si este lugar ya había sido abierto por los manifestantes, y los policías entran, no a algún lugar donde no tienen alguna titularidad jurídica, entran al templo de Carabineros ¿A quién le tienen que pedir permiso para ingresar Carabineros al edificio de Carabineros, al templo de Carabineros?.

Lo otro, el artículo 226 discurre sobre una cuestión que es fundamental, que es la expectativa de privacidad, pero una persona que va con una molotov, con un morral, con acelerante a quemar la iglesia, ¿qué expectativa de privacidad puede exigir o demandar? Ninguna.

Respecto de la prueba de cargo, hay que recordar que este es un delito flagrante. ██████████ fue detenido de conformidad con el artículo 130 del Código Procesal Penal, después de haber cometido un delito flagrante, el de la iglesia y los lanzamientos de la molotov, y quiero inmediatamente, por principio de objetividad, descartar su participación en la quema del vehículo, porque a la luz de la prueba de cargo que presentamos no tenemos elementos suficientes para imputarle la quema del vehículo.

Aquí tenemos por lo menos cuatro cámaras que captan al ██████████ de manera consecutiva en la ejecución de lo que él hace a partir de las 20:10 horas, cuando ingresa a la iglesia de Carabineros. En la iglesia de tenemos la cámara 2 y 4, en las que vemos al ██████████ haciendo toda esta secuencia, partiendo por esta zona del pesebre, luego las bancas, luego la

zona oriente, cruza la zona poniente y quema en dos oportunidades, ratificado incluso por la misma declaración del perito de la defensa. La pregunta es ¿qué es incendiar? Garrido Montt nos dice que es prender fuego, eso es incendiar, y al menos en cuatro o cinco oportunidades se ve al [REDACTED] prender fuego. Y luego sale el [REDACTED] y es captado por los videos que pudimos ver, donde se observa la secuencia donde el [REDACTED] tira el primer lanzamiento de una bomba Molotov; a un metro, dos metros de distancia es captado por estos funcionarios policiales. Luego, 20 minutos después, vuelve a hacer un segundo lanzamiento y una hora después aproximadamente es detenido por [REDACTED]

Creemos que con las imágenes sería suficiente, pero además existe corroboración externa o acreditación a través de elementos periféricos, como la declaración de los demás testigos. De tal forma que se pudo acreditar de la teoría del caso del Ministerio Público todos los enunciados fácticos y, por lo tanto, se cumplen ampliamente el estándar que nos exige el artículo 340. Está confirmada la hipótesis del Ministerio Público y están descartadas las hipótesis de la defensa, porque en realidad no hay ninguna hipótesis que plantea la defensa, solo argumenta que hay vulneración de garantías. No hay hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado, por lo que están las condiciones para dictar un veredicto condenatorio en los términos que está establecido en la auto de apertura.

En su clausura, la querellante Consejo de Defensa del Estado, señaló que su alegato se iba a dividir en tres acápites o materia distinta. Primero nos referimos a los medios probatorios que estimamos que son especialmente relevantes y que dicen relación con la acreditación de los hechos ocurridos en la iglesia de San Francisco de Borja. Un segundo punto, tiene que ver con algunas disquisiciones sobre la calificación jurídica y, por último, nos hacemos cargo de las alegaciones de la defensa en torno a la supuesta vulneración de garantías.

Sobre los medios de prueba, estimamos necesario destacar lo relevante que fueron los registros de video en esta causa, en especial los otros medios de prueba número 16 y 17, que son las grabaciones que se obtuvieron por el seguimiento efectuado por los funcionarios policiales al interior y al exterior de la iglesia. Estos videos dan cuenta de la individualización del imputado, de las características físicas, grafican también el cambio de vestimenta que efectúa el imputado, lo que a su vez

nos parece relevante hacer presente, pues da cuenta de la preparación del imputado, acude al lugar premunido de un cambio de vestimenta. Estos videos registran el momento en que el imputado intenta deshacerse de las vestimentas que usó, cuando las arroja a este fuego, también registran un hallazgo que estimamos relevante, distintivo para la individualización del imputado, que es el short azul que llevaba puesto debajo del pantalón y que es el mismo short que llevaba puesto el imputado al momento de la detención. Se ingresó en esa oportunidad un set fotográfico que da cuenta de lo mismo, refrendando lo ya dicho Por supuesto también consideramos que es elemental la declaración del testigo capitán Wilson Domke Araya respecto de la individualización del imputado y del seguimiento continuo del imputado hasta el momento de la detención.

Estimamos que con dichos medios probatorios y por la entidad el tribunal está en condiciones de arribar a un veredicto condenatorio respecto a la participación del acusado ██████████ respecto del incendio ocurrido en la iglesia de San Borja el 3 de enero del 2020, que tiene la calidad del inmueble objeto del incendio y cuenta con la categoría de inmueble de conservación histórica, data del siglo XIX, fue construida en 1876 con valor histórico que debe ser considerado para los efectos del artículo 69 del Código Penal y la extensión del mal producido por el delito.

Pasando al segundo tema sobre la calificación jurídica, conforme a lo señalado por el profesor Garrido Montt, lo prohibido en este delito es la acción de prender fuego a una cosa ajena para destruirla o deteriorarla. La conducta consiste entonces en provocar la combustión de algo, la trascendencia o magnitud del fuego no es significativa, suficiente es que el objeto inicie a arder. El verbo incendiar lo emplea el legislador, dice este autor, en sentido corriente, vulgar, o sea, prender fuego a algo que no debería quemarse. En esta causa, nosotros estimamos que es patente la forma de actuar del imputado de iniciar varios focos de incendio, de arrojar líquido acelerante en lugares que son especialmente combustibles, ocasionando llamaradas que eran visibles en las imágenes que todos pudimos observar. Entonces, parece claro, a juicio de esta parte, el dolo de la realización de la conducta prohibida del delito de incendio.

En esta línea es que sostenemos la calificación jurídica del 476 número 2, porque el edificio objeto del delito de incendio es esta iglesia que es un inmueble fiscal, se encuentra emplazado dentro de la comuna de Santiago, o sea, dentro de un poblado, y el incendio se ocasionó cuando las personas

que habitualmente estaban en el lugar no se encontraban en su interior porque tuvieron que huir previamente porque estaban siendo atacadas.

Sobre el último tema entendemos, como lo adelantamos también en el alegato de apertura, que las alegaciones de la defensa en torno a una supuesta infracción de garantías deben ser desestimadas, ya que estas primeras diligencias se realizaron ante un delito flagrante por funcionarios policiales en el marco de sus funciones y de actuaciones autónomas conforme lo que faculta la ley de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83, especialmente en letras B y C. Hacemos presente que se encuentra en el inciso final de la letra C del artículo 83 -atendido el contexto en que se desarrollaron estos hechos-, lo que nosotros consideramos que este lugar pueda ser considerado zona de difícil acceso, y así la policía debía practicar de inmediato las primeras diligencias de investigaciones pertinentes, y esto es lo que ocurrió en este caso.

Finalmente, la Corte Suprema ha resuelto que la actuación de los funcionarios se desenvuelve en el marco de un procedimiento que se desarrolló al amparo de las hipótesis de flagrancia que la ley define, realizando servicios preventivos ordenados por las respectivas jefaturas, por lo que aparece validada esta actuación conforme al artículo 83 y 130 del Código Procesal Penal.

En definitiva, en base a la entidad de las pruebas que fueron rendidas en el presente juicio oral, estimamos que el tribunal puede arribar a un veredicto condenatorio respecto a la participación en los hechos de parte del acusado [REDACTED] y, conforme a aquello, solicitamos que se le condene a las penas que solicitamos en nuestra acusación particular.

La querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en su clausura expuso que el tribunal ha podido tener acceso a lo que se sucedía en esa época a través de testimonios de los funcionarios de control de orden público, que el día 3 de enero del año 2020 se vieron sobrepasados en el sector de Plaza Italia y particularmente Calle Carabineros de Chile número 160, quienes ya terminando el día debieron escapar, porque estaban siendo sobrepasados.

Creemos que hay prueba suficiente desde luego para establecer que en calle Carabineros de Chile 160, se emplazaba un templo religioso de la institución de Carabineros de Chile. Tuvimos la presencia del personal religioso a cargo del templo, la administración del mismo y tuvimos

también prueba suficiente para establecer que existencia de un incendio ese día a esa hora.

Más importante que la propia existencia del incendio, y lo relevante para este caso, es que se probó que el inicio del incendio fue intencional. Tuvimos la presencia aquí de prueba que nos dio cuenta de la existencia ocho focos de incendio y la participación en ellos de [REDACTED]. Es evidentemente que existe una acción dolosa de carácter directo destinada a iniciar un incendio, un fuego descontrolado al interior de la Iglesia.

La supuesta ilegalidad en las acciones de Carabineros que la defensa propuso no es tal, pues Carabinero de Chile ha actuado conforme a las reglas de la flagrancia por las cuales no es sólo puede actuar, sino que debe hacerlo. De los registros de los testigos policiales se da cuenta de que existe una continuidad en la observación de esta persona que permite apreciar que esta misma persona inicia el fuego en el templo, y gracias a ello se permite, primero la detención y posteriormente, la identificación del imputado [REDACTED].

El segundo punto que manifestó la defensa en su apertura para discutir esta imputación, sería la falta de participación, cuestión que no guarda sustento con la prueba ofrecida en autos, puesto que se logra la identificación del imputado sin ninguna dificultad gracias a los testimonios de los funcionarios que participan en las diligencias y las propias imágenes que fueron exhibidas al tribunal. Se señaló por parte de la defensa en ese acápite que no existiría prueba científica para la identificación, pero lo cierto acá es que la libertad de prueba permite una infinidad de diligencias que pueden servir para identificar una persona, pero lo que basta en realidad es la suficiencia de cada medio en sí mismo y, en este caso, se basta la prueba así misma para una identificación del imputado.

Entonces, no queda mucho más que decir, sino además el daño que sufrieron indirectamente los vecinos del barrio San Borja, los propios funcionarios policiales ante hechos de esta violencia, la propia institución de Carabineros.

Así, voy a solicitar que el tribunal, teniendo en consideración los antecedentes que se han vertido en este proceso, y estimando que se han cumplido en la especie los elementos necesarios para arribar a un veredicto condenatorio, sea declarado de esa manera.

La defensa en su alegato de clausura sostiene que, tal como fue adelantado en su alegación de apertura, se va a solicitar la absolución de

don ██████ efectivamente apoyados en alegaciones que ya han sido adelantadas por las partes acusadoras, pero que entendemos importante aclarar, al parecer, ciertas confusiones que se han hecho en cuanto al fundamento de esta solicitud.

Para lo anterior, es importante limitar cuáles son los márgenes de acción de los policías. Partimos, desde la propia imposición que determina la Constitución Política de la República en artículos 6 y 7, en cuanto a la actuación de los órganos del Estado y sus agentes no pueden actuar fuera del marco de sus competencias, ni a un pretexto de circunstancias extraordinarias. Toda infracción a este principio trae aparejado consecuencias y sanciones, tanto jurídicas como administrativas. La norma, nos dice que los funcionarios policiales no pueden realizar ni acciones, ni actuaciones, ni diligencias de manera autónoma, estas son excepcionales y son acotadas por la propia ley. Mucho más especial y más excepcional es el realizar una técnica especial de investigación, que es lo que entiende la defensa, ocurrió en este caso. Tan excepcional es que, efectivamente, la ley impone una necesidad de autorización por parte del tribunal para, justamente, examinar la necesidad de la realización de la misma.

A juicio de esta defensa, un grupo de funcionarios policiales, vestidos caracterizados, según el suboficial Gutiérrez, según la ocasión, como decía, caracterizados, muchas horas antes de que se inicie ni siquiera las manifestaciones, es decir, el funcionario habla que incluso en el cuartel, antes de salir del cuartel policial, se cambia de ropa, se pone la ropa que va a usar para caracterizarse y realizar la función de ese día. Se infiltran, o se apostan, o se confunden, o mezclan dentro de los manifestantes a la espera de ver, presenciar algún acto ilícito y luego de eso, comenzar a filmar y un seguimiento. A juicio de esta defensa, eso es una actuación investigativa, una técnica investigativa especial, por lo que requiere autorización judicial. No es normal que carabineros, caracterizados incluso con elementos que cubrían su rostro, el teniente Domke nos señala que utilizaba una máscara antigases al interior de una manifestación, obteniendo imágenes, siguiendo personas, sea una actuación de las propias o normales de carabineros, ni mucho menos que esté contenida dentro del artículo 83. Evidentemente, lo realizado por los funcionarios policiales no se encuadra dentro de prestar auxilio a las víctimas, detener en flagrancia, resguardar el sitio del suceso, identificar testigos o recibir

denuncias. Los funcionarios Pablo Cabeza y Wilson Domke, no realizan ninguna de esas funciones.

En cuanto a lo que se señala por el querellante Consejo de Defensa del Estado, de entender esto como una actuación estaría permitida por entenderse esto como una zona de difícil acceso, evidentemente ese elemento es algo que se debe pesar caso a caso, no es aplicable como norma genérica, pero esta zona está lejos de ser una zona de difícil acceso. Los propios funcionarios de defensa, el equipo de investigación de bomberos, nos señala que llega a los pocos momentos, el lugar fue periciado posteriormente el día siguiente, tanto por bomberos, primero, luego la LABOCAR el día siguiente. Es decir, no es un lugar de difícil acceso que es el que entiende el legislador para habilitar a funcionarios policiales a realizar dirigencias o actuaciones que están fuera de sus atribuciones comunes. Esto evidentemente está referido a, primero, zonas extremas, zonas rurales, o que, en la práctica, la imposibilidad de que acudan autoridades o funcionarios especializados a realizar estas dirigencias habilitaría a funcionarios de carabineros a realizar ciertas dirigencias. Estamos hablando de un sitio de suceso a pocas cuadras de la Plaza Italia, en que concurren funcionarios tanto de carabineros como de bomberos a los pocos minutos de ocurridos los hechos.

Resumidas cosas, a nuestra cuenta nos encontramos con un grupo de carabineros del OS-9 que, como parte de sus funciones, según ellos mismos relatan, está el infiltrarse en manifestaciones para informar los desórdenes y obtener registros gráficos. No es que los funcionarios se hayan encontrado con esta situación, los funcionarios fueron con órdenes estrictas de una jefatura, recordemos que estamos hablando de una institución jerarquizada, los funcionarios no se mandan solos. Los propios funcionarios nos señalaban que no llevaban ningún artículo más allá de su teléfono, es decir, ellos nos señalaban que no podían realizar detenciones. ¿Qué prevención, qué labor preventiva puede realizar un funcionario que disimula su calidad de carabinero, que no lleva ningún artículo o ningún distintivo de carabinero, y que solamente se limita a grabar?

Ha entendido en este mismo sentido la excelentísima Corte Suprema que estos criterios de actuación de funcionarios, que fueron llamados incluso en este fallo de intramarcha, -como se conoce este grupo especial del OS-9-, en que acoge parcialmente la nulidad solicitada por una defensa de dos

imputados, en lo que fue conocido como el incendio del Hotel Principado en la Comuna de Providencia, y lo que declara la excelentísima Corte Suprema es que todas las diligencias que realizan, previo a la autorización entregada, son ilícitas.

Lo que señala esta defensa también encuentra sustento en el derecho internacional de los derechos humanos. Diversos instrumentos recogen la preocupación por la utilización de agentes encubiertos en contextos de manifestaciones o protestas sociales. Así lo señala la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el informe conjunto del relator especial sobre el derecho a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación, presentado al Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas el año 2016, el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos y Policía, y así un sinfín de otros instrumentos internacionales., tal como lo plantea esta defensa, no señalan que sea prohibida la actuación de estos funcionarios, señalan que ésta debe estar siempre acotada, justificada y sometida a un control administrativo o judicial.

Asimismo, también como fue adelantado por las partes acusadoras, esta defensa sustenta su solicitud de absolución en la inexistencia de elementos suficientes para entender configurada el estándar de convicción requerido, respecto a la participación de mi representado en los hechos.

Toda la imputación del Ministerio Público se sustenta en la declaración de los funcionarios del OS-9, que señalan haber seguido por más de dos horas, sin perder de vista al sujeto, pero lo cierto es que no existe corroboración alguna de sus dichos. La declaración de los mismos funcionarios policiales no encuentra corroboración concreta en los demás medios probatorios, ni en las imágenes, ni en las características de vestimenta, ni mucho menos en todas las pericias practicadas. Se requieren otros elementos que puedan dar fe justamente de lo señalado. Los funcionarios, a pesar de señalar que los siguen siempre, de muy cerca y que tienen la posibilidad de grabar, no graban justamente el cambio de ropa. No graban cuando se arroja supuestamente toda esta ropa al fuego, lo que era fundamental para corroborar este relato. La perita antropóloga señala que no puede determinar qué prenda de vestir era, solo que hay una aparente coincidencia de color. Cuestión que resta, a juicio de esta defensa, todo valor como informe pericial. Las pericias debiesen versar sobre una cosa o cuerpo, cosa que estaba a la disposición del Ministerio

Público, pero que se decidió no realizar y realizarla solo sobre imágenes cuya obtención y fiabilidad a juicio de esta defensa están en tela de juicio también.

Las especies supuestamente incautadas a don ██████ levantan aún más dudas respecto a la participación del mismo. Intentan vincularlo con una capucha negra que tiene un notorio diseño blanco de calavera que todos pudimos apreciar, diseño que en ninguna grabación y que ninguno de los funcionarios señala haber visto, tampoco pudieron señalar dónde portaba este supuesto elemento ni dónde se lo incautan.

Se realizan pruebas de presencia de hidrocarburos tanto en las manos como en la ropa de don ██████ todas estas tuvieron resultados negativos. Se realizaron, autorizadas por don ██████, pericias en busca de perfiles genéticos ¿Qué es lo importante acá? La perito señaló en juicio no conocer la procedencia de la muestra que analiza. Al ser exhibida una fotografía, señala que es un levantamiento de una evidencia por una pericia distinta, de tipo química. El perito que levanta la muestra nos señala lo mismo, que era una muestra para buscar hidrocarburos. ¿Cómo puede ser entonces valorada por el tribunal un resultado de una pericia que no existe rastro alguno, ni origen, de los elementos que fueron comparados? La perito no sabe dónde salió. Al parecer la parte acusadora tampoco sabe de dónde sale esa muestra.

Todas estas dudas a juicio de esta defensa nos llevan, a otro tema que es aún más importante, la calidad de la prueba que se ha traído conocimiento de este tribunal. La primera impresión que resalta es lo poco prolijo en el manejo de la evidencia. Los videos son grabados con equipos desconocidos, no se deja registro alguno del dispositivo, ni cómo se descarga dicha evidencia, no se consignan los funcionarios que realizan las descargas desde los teléfonos o envían esto por algún tipo de dispositivo que él no recuerda. ¿Qué control existe respecto de videos sin fecha ni hora? La cadena de custodia, señala que fueron levantadas las 20.05 horas, es decir, 25 minutos antes de que ocurrieran los hechos, como se señala en la acusación, es decir, estas evidencias fueron levantadas según la cadena de custodia, 25 minutos antes de los hechos acusados. Lo mismo ocurre con el polerón gris, debemos dar fe que quien lo levanta es el Teniente Cabeza, ya que la cadena de custodia así lo indica, pero señala haber sido levantada a las 20.00 horas del día 3 de enero del 2020 ¿cómo entonces puede valorarse una especie cuya cadena

de custodia evidentemente no consigna el real tratamiento que tuvo al ser levantada?

Sabemos, su señoría, que existía un grupo de WhatsApp donde se iban, o debemos suponer dar fe que existía este grupo de WhatsApp, pero no existe registro alguno de su existencia, no existe registro alguno de lo que en él se conversaba ni de lo que en él se enviaba. Sabemos que también se enviaron fotografías, así nos señalan los funcionarios, pero no sabemos qué fotografías se enviaron ahí. Es decir, no existe control ni registro alguno sobre los archivos que fueron grabados, ya que el funcionario Domke señala que él los envía solo sin supervisión alguna.

Existe a juicio de esta defensa una flagrante vulneración al deber de registros. Todas las actuaciones que constituyen la génesis de la información a las fuentes de donde emanan estos antecedentes para atribuir la participación culpable imputada no se consignó en ningún documento. El deber de registro en nuestro sistema responde al modelo de no autocontrol, que se sustenta sobre la base de división de funciones y el mecanismo de control sobre el actuar de los agentes estatales dentro de la persecución penal. En consecuencia, la vulneración del deber de registro implica necesariamente una vulneración al derecho de defensa pues atenta contra el derecho del imputado de conocer el contenido de la investigación. Así lo ha entendido también la excelentísima Corte Suprema que dice que el registro por parte del fiscal no puede ser reemplazado por los registros o dichos de los propios funcionarios policiales. Es decir, la consignación de las actuaciones policiales no puede solo recaer en la memoria y en la mente del funcionario policial.

Más allá de todo eso, entendemos que se generan otros problemas con la acusación fiscal, y aquí voy a hacer una división respecto a los dos delitos. Respecto al supuesto lanzamiento de dos artefactos incendiarios del artículo 14 letra D de la ley de control de armas, es imposible tener por acreditado la existencia de estos delitos. ¿Por qué? No se realiza pericia ni diligencia ninguna sobre el elemento fundamental de la acusación, esto es, que efectivamente sea un artefacto incendiario artesanal tipo molotov, tal como se señala el Ministerio Público en su acusación. Lo cierto es que no se ha rendido prueba alguna a este respecto, no se analizó el video en dicho sentido, no se hizo un trabajo de campo en el sitio del suceso. Tenemos entonces que entender que lo que aparece en el video, un video de pocos segundos, sin certeza clara de su procedencia, es suficiente para

acreditar que efectivamente lo que se ve ahí se trata de un elemento de los contenidos del artículo 14 letra D de la Ley de Control de Armas. A juicio de esta defensa, no. Es necesario, para superar los estándares de convicción exigidos en este estadio procesal, la existencia de antecedentes científicos al respecto. ¿Basta entonces con la apreciación no especializada de que esto impresiona como una bomba molotov para que se tenga acreditado, más allá de toda duda razonable, que lo que aparece en la imagen es efectivamente una bomba molotov compuesta por un líquido combustible, una botella de vidrio y una mecha de género o tela, como lo señala el Ministerio Público en su acusación? Entendemos que no, y en el mismo sentido lo ha entendido este propio tribunal, que absuelven por unanimidad en delitos de la misma especie, es decir, acusaciones por lanzamiento de elementos incendiarios del artículo 14 letra D, que entienden que efectivamente no puede sustentarse una acusación y mucho menos una condena, en la mera apreciación no especializada de funcionarios policiales. Por lo demás, entendemos además que en ningún caso podría calificarse como un delito reiterado.

Ahora bien, respecto al delito de incendio, hay un claro conflicto con el principio de congruencia. La conclusión fáctica del Ministerio Público señala que, producto de la propagación del fuego, la sacristía se quemó completamente, asimismo las oficinas parroquiales y la casa parroquial, casino del personal, dependencias del capellán jefe y velatorio. Asimismo, por la acción del fuego resultó totalmente quemado, destruido y calcinado el vehículo Hyundai Accent, -el que ahora el Ministerio Público, aplicando un principio de objetividad, ha retirado-, pero aun así, esta cuestión fue desmentida por la propia prueba pericial del Ministerio Público, como los propios videos que fueron presentados como prueba de cargo. Todos los peritos fueron contestes y extremadamente enfáticos en señalar que los ocho puntos focales principales que se pudieron establecer son independientes entre sí y no tenían continuidad. Es decir, es científicamente imposible afirmar que por la propagación del fuego se quemaron las dependencias exteriores de la Iglesia y el vehículo.

Ahora respecto de lo que ocurre al interior de la Iglesia, la acusación señala que primero el [REDACTED] arrojó en al menos dos ocasiones un líquido inflamable y acelerante de una alfombra y a un mueble de madera, prendiéndolos con un encendedor que portaba como consecuencia, lo cual se propagó. Proposición que nuevamente se dé desmentida por su propia

prueba de cargo, tanto el señor Robinson Castillo, que participó en la pericia de bomberos, señaló que no existió propagación. Es más, señaló que cinco de los ocho puntos focales se auto extinguieron, cuestión que pudimos apreciar gráficamente en los videos de cámara de seguridad del interior del templo, en que en breves segundos o máximo minutos, los focos se apagaban solo en sus espacios.

La acusación señala, tras ello, lanzó líquido acelerante a unos fardos de un pesebre y luego con el encendedor que portaba, los encendió. Como consecuencia de lo anterior, se propagó el fuego al interior del templo y a dependencias aledañas. De esto, nuevamente, no existe respaldo ni en la prueba ni corroboración alguna. Respecto a la sacristía, todos los planos la muestran como una habitación anexa a la iglesia por su parte trasera, tras una ampliación en el sector del altar, pero la pericia de bomberos decide acumular dentro de un punto focal independiente. Por lo que no es vinculable con la descripción que enuncia la acusación en cuanto a que el fuego que habría iniciado el ██████████ en el sector del pesebre había sido el que, propagado, habría quemado otras dependencias. Con todo, la acción que describe respecto al pesebre fue patente de la intervención de terceros que lo alimentan y reinician arrojando elementos incendiarios y materiales inflamables. Por lo que, atribuir una eventual consecuencia con características de estrago al accionar descrito resulta desproporcionado.

Por eso, a lo más se podría determinar una acción del tipo penal del artículo 477, descartando la calificación jurídica propuesta por el Consejo Defensa del Estado, puesto que nos encontramos frente a una acción que interfiere o actúa independientemente de la condición puesta por el agente a quien se le atribuye el daño. Entonces, entendemos que, eventualmente, superando todos los problemas probatorios y de legalidad ya expuestos por la defensa, se podría estar frente al ilícito del artículo 477, pero no del número 1 como sustentó el Ministerio Público, puesto que no existe determinación alguna de los daños del lugar y menos distingo del accionar y del daño imputado a mi representado y no al daño generado por terceros, como vimos en todas las imágenes. Entonces, imputarle el valor total de los daños al accionar de una sola persona, cuando fue evidente el accionar de muchos, resulta desproporcionado. Entonces, desconocer la cantidad y el valor de lo perdido no puede ser el sustento de una eventual condena privativa de libertad, como es pretendida por el Ministerio Público.

En resumidas cuentas, nos encontramos frente al actuar fuera de los márgenes de la ley de agentes del Estado que obtienen medios probatorios de baja calidad, poca fiabilidad y sin mantener un apropiado registro, sumado a una investigación deficiente, ¿cómo se entiende que las pericias de carabineros y de bomberos hayan sido en paralelo pero separadamente? ¿Cómo se entiende que carabineros limpien el sitio del suceso antes de la pericia de bomberos? ¿Cómo se entiende que carabineros deje a su suerte a las pericias de bomberos cuando corrían riesgo abandonando el sitio del suceso? Lo único cierto y concreto que tenemos es que a don ██████████ no se le incauta vestimenta asociada a los hechos, no se le encuentra un rastro de hidrocarburos, no se encuentra su perfil genético asociado a ningún elemento levantado del sitio del suceso. Lo otro que sabemos con certeza es que hubo múltiples focos independientes entre sí ese día, que no se comunicaban entre sí, por lo que la tesis de la propagación levantada por el Ministerio Público en su acusación fue científicamente descartada por su propia prueba. Sabemos también que al interior de la iglesia existió participación de al menos una veintena de sujetos que encendieron fuego y alimentaron a otros evitando la autoextinción como sí ocurrió en la mayoría de los focos. Es por todo lo anterior, que esta defensa reitera su solicitud de absolución respecto al señor ██████████

La Fiscalía replicando señaló, que es necesario considerar que el sentido común no puede estar divorciado al derecho. La pregunta es muy simple ¿El señor ██████████ estuvo el 3 de enero del 2020 en la Iglesia Carabinero? Sí o no; ¿El señor Robles prendió fuego al interior de la Iglesia Carabinero? Sí o no; Simple. ¿El señor Robles, ustedes lo vieron haciendo unos lanzamientos de bombas Molotov en las cercanías del lugar en dos oportunidades? Sí o no. ¿Eso está incluido en la propuesta fáctica de la acusación del Ministerio Público? Sí o no. Simple. Eso es todo.

La querellante Consejo de Defensa del Estado replicando expuso que en el fallo citado esta parte se indica que es lo que se puede entender como lugar de o zona de difícil acceso. Dice la Corte Suprema que este concepto no solo debe circunscribirse a una zona geográfica, sino que por el contrario, dicha dificultad aún se puede dar en una zona urbana en la medida que se obstaculice o entorpezca actuar de los funcionarios policiales de forma tal que para determinar su configuración se debe atender también al criterio de funcionalidad. Digamos que es exactamente lo mismo que ocurre en nuestra causa.

El fallo que cita el señor defensor, para claridad del tribunal en su análisis, ese fallo tiene fecha anterior al fallo que cita esta parte. Además, y más relevante, es un caso completamente distinto, en ese caso del Hotel Principado se efectuaron diligencias por funcionarios policiales tres días distintos, 12, 13 y 14 de noviembre del 2019, y no se detuvo a ningún imputado el primer día de los hechos. Entonces, señoría, es un caso completamente distinto, con particularidades propias que no aplican en esta causa

Estimamos en lo sustancial, lo señalado por la defensa no desvirtuar las alegaciones que ya fueron sostenidas por nuestra parte, por lo que solicitamos que se tenga de esa forma presente.

La Defensa, replicando, indicó que compartía que el sentido común no puede estar alejado del derecho, pero lo más importante son justamente los estándares de convicción que se deben probar. Entonces, ante las mismas preguntas que realiza el señor fiscal, si existe alguna duda, es más, la propia duda que expresó el señor fiscal, si lo que aparenta ser o es una bomba o aparentemente es una bomba, ya tenemos esa duda, evidentemente no es posible arribar a un veredicto condenatorio por la existencia de un delito.

Entonces, el sentido común, por supuesto, debe estar presente, pero más presente aún deben estar los estándares de convicción, de una convicción más allá de toda duda razonable, en atención y valorando la prueba y el rigor de los medios probatorios que están traídos a vuestro conocimiento.

Finalmente, respecto al fallo del Hotel Principado, efectivamente tiene diferencias, tiene diferencias en cuanto que esto ocurre al principio de lo que se conoce como el estallido social, en esos momentos, estas diligencias que eran exactamente las mismas diligencias que se realizaban por este equipo del OS-9, eran realizadas por DIPOLCAR. ¿Por qué se cambió de la DIPOLCAR a la OS-9? Porque los primeros procedimientos que realizó DIPOLCAR tuvieron problemas de logística, incluso algunos funcionarios policiales resultaron detenidos y otros lesionados. El fundamento es que lo que se decreta ilegal es todo el accionar realizado antes de la autorización, y este accionar era exactamente el mismo que realizaban estos funcionarios.

La querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública, no replicó.

OCTAVO: Del delito de incendio y su acreditación. Que, para que se configure el delito de incendio del artículo 476 n 2 del Código Penal se

requiere, en primer lugar, que el sujeto activo “incendie”, es decir, -y según lo define el diccionario de la Real Academia Española- que prenda fuego a algo que no debería quemarse. Ahora bien, la mera incineración de una cosa no es suficiente para la conformación de la estructura del delito de incendio, pues -según lo comprende la mayoría de la doctrina nacional-, es necesario además que el fuego sea de tal naturaleza que se torne “autónomo” (Muñoz Conde, 2015); “incontrolado” (Oliver Calderón, 2013) o “ingobernable” (Etcheberry Orthusteguy, 1998), o, en otras palabras, que “el fuego habría de... producir un abrasamiento que escapara del ámbito de control del agente” (Labatut Glens, 1977). De tal forma que el incendio – como tipo- exige para su consumación –por una parte- una destrucción por combustión y –por otra- el riesgo de propagación incontrolada del fuego.

El artículo 476 n 2 del Código Penal además exige para colmar el tipo penal, que lo combustionado –entre otros que describe- sea un edificio (Según definición del diccionario de la Real Academia Española; construcción estable, hecha con materiales resistentes, para ser habitada o para otros usos), con indiferencia del destino habitacional que podría dársele a la construcción, toda vez que la norma únicamente establece que “no hubiere personas en su interior o su presencia no se pudiese prever”. Debiendo encontrarse este edificio, eso sí y en todo caso, “dentro de poblado”.

Más allá de las discusiones doctrinales al respecto, lo cierto es que al entender el delito de incendio como la incineración de una cosa (daños), y además como la ingobernabilidad del fuego, lleva implícito el riesgo de propagación que tornan al hecho típico de una pluriofensividad (pues efectivamente existe una afectación de un interés distinto a la propiedad) en la cual está de acuerdo la mayoría de la doctrina nacional. Con todo, lo cierto es que este delito requiere para su producción, la existencia de una acción dolosa, tendiente a destruir, mediante la acción del fuego, una cosa corporal que puede ser mueble o inmueble.

Que con la finalidad de acreditar los presupuestos de la figura penal invocada, aún sin existir controversia en cuanto a la ocurrencia de los hechos, su fecha y lugar, el Ministerio Público, en unión con los querellantes, acreditó que estos hechos ocurren el día 3 de enero de 2020, aproximadamente a las 20:30 horas, afectando el inmueble ubicado en calle Carabineros de Chile número 160 de la comuna de Santiago, que

correspondía a la iglesia de San Francisco de Borja, la que servía como iglesia Institucional de Carabineros de Chile.

A.- La iglesia San Francisco de Borja, o ex capilla del Sagrado Corazón de Jesús del Hospital San Borja, era una edificación construida en el año 1876 en estilo neogótico. Este edificio fue construido junto al antiguo edificio del Hospital San Borja. La capilla contaba con 29 vitrales y una roseta central que fueron encargadas a Francia. Su terreno llegaba hasta las inmediaciones de la calle Marcoleta incluyendo gran parte del actual Parque y la Parroquia de San Francisco de Borja. La conocida iglesia de Carabineros se encontraba emplazada a pasos de la Alameda Bernardo O'Higgins, separada solo por la plaza Carabineros de Chile, que funciona como atrio al templo. Fue destinada a dicha institución por medio del decreto exento número 65 del 26 de octubre del año 1981 del Ministerio de Bienes Nacionales, que al respecto indica “destínase al Ministerio de Defensa Nacional, a la Secretaría de Carabineros para el cumplimiento de los fines propios del servicio religioso de Carabineros de Chile”. La calidad estética y arquitectónica del edificio, lo llevó a ser reconocido en el año 2005 como un Inmueble de Conservación Histórica.

El frontis de la Iglesia –e ingreso a la misma- se emplaza dirección norte - frente calle Carabineros de Chile-. Contaba de tres naves; la principal y dos laterales, cada una al costado de la nave principal, ya a su poniente y oriente. La nave lateral que resultará de importancia para estos efectos, es aquella que, desde el ingreso, se sitúa al costado derecho de la nave principal, esto es, al sector poniente. En esta nave lateral se encontraba - de norte a sur o del frontis de la iglesia hasta su parte posterior- en orden consecutivo; el confesionario, la puerta lateral que daba al patio y, finalmente y junto al presbiterio o altar mayor de la nave central, el nicho o sagrario –que también se llama altar antiguo-.

Su valor y estilo arquitectónico, y el detalle de su historia, su estructura y emplazamiento, así como la destinación del templo a la Institución de Carabineros de Chile por parte de Bienes Nacionales, quedan de manifiesto a través de la documental acompañada por el Ministerio Público y la querellante Consejo de Defensa del Estado, a saber, el Decreto Exento N° 65, de 26-10-1981, de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región Metropolitana; la Ficha de Inmueble de Conservación Histórica N° 6 de la Parroquia San Francisco de Borja; la Ficha Técnica “Inmuebles de Conservación Histórica Iglesia San Francisco

de Borja” del Ministerio de Bienes Nacionales y el expediente completo del acto de aprobación del Plano Regulador de Santiago.

Algunos de estos detalles del templo fueron también expuestos por la declaración de quienes comparecieron como testigos en esta causa, entre ellos, Pablo Cesar Sanhueza Sepúlveda, quien cumplía funciones como sacristán del templo y nos refiere que *“la iglesia se construyó en 1800 aproximadamente, era parte del hospital san Borja”*, añadiendo que la iglesia *“era súper antigua, tiene un valor histórico en general”*. El testigo Eduardo Juan Heredia Carrasco, quien a la sazón se desempeñaba como capellán jefe del templo (y que el día 03 de enero de 2020 se encontraba de vacaciones), nos precisa que *“el templo se construyó alrededor del 1850... Los vitrales eran traídos de Francia, eran los más antiguos de Chile”*. Por su parte el sacerdote Marco Antonio Moya Pezoa, quien el día de los hechos se desempeñaba como *“el capellán que estaba subrogando al coronel del servicio Eduardo Heredia Carrasco”*, nos detalló que *“la iglesia tenía unos vitrales que habían sido traídos de Francia... No sabría decirle cuál es el valor que tenían esos vitrales, por lo antiguo que eran y tengo entendido que ya no quedaban otros en el mundo”*, precisando que *“eran veintinueve vitrales que habían, una roseta que había en el templo a la entrada”*.

Más allá de la disímil fecha en que sitúan la construcción de la iglesia los testigos, lo cierto es que ellos dan cuenta del valor de la construcción, con sus vitrales y roseta traídos desde Francia, lo que hace de ellos piezas especiales, únicas en el mundo, como expusieron.

B.- El contexto previo al incendio de la iglesia era particularmente diferente a los otros días de manifestación en lo que se denominó el “estallido social” en Chile. El ataque de los manifestantes con distintos tipos de proyectiles a funcionarios de Carabineros y la quema de un árbol ubicado a las fuera de la iglesia San Francisco de Borja –y cercano al ingreso de la misma- hacía posible predecir el resultado de la jornada.

Así lo dio cuenta la testigo Silvia Adelaida Vera Espinoza, teniente. Oficial del departamento SIAT de Carabineros, quien relata que ese día viernes 3 de enero del año 2020 se encontraba a cargo de una sección de la escuela de suboficiales, y no obstante fueron destinados a *“calle Vicuña Mackenna alrededor de las 17:00 horas... no alcanzaron a llegar al lugar porque ya se encontraban manifestantes a esa hora”*. Fue por ello que su superior le dijo que se mantuvieran en las afueras de la iglesia de Carabineros. Sin

embargo, a eso de las “19:00 horas comenzó un ataque más contundente”, aun así reciben la orden de “mantener”, porque había “que sacar gente de la iglesia”. La testigo relata que por ello tuvieron que “defender el frontis de la iglesia” recibiendo ataques con bombas tipo molotov. Ya a eso de las 20:00 la situación se torna irresistible para los funcionarios policiales, por ello se les ordena que se suban al bus –de Carabineros- “porque no estaban los medios para resistir y sus vidas estaban en peligro”. La testigo relata que, finalmente, y a eso de “las 20:00 nos retiramos por distintas vías para llegar a la Escuela de Suboficiales”, donde constataron que todos los oficiales resultaron lesionados por los golpes de los distintos objetos que recibieron.

A las preguntas del fiscal aclara que, no obstante encontrarse “dos secciones de la Escuela de Suboficiales” en el lugar, “los manifestantes traspasaron esas barreras y comenzaron a atacarnos con piedras, bombas molotov, balines de acero, polquitas (sic)”. A la testigo se le exhiben las imágenes que se incorporaron al juicio signados en el auto de apertura como “otros medios de prueba número 15”, correspondiendo a las obtenidas por el dron de Carabineros al sobrevolar las inmediaciones del templo, en las que el tribunal pudo apreciar el árbol a las afuera de la iglesia que ya “había sido incendiado”, según lo señaló la testigo, encontrándose Carabineros replegados a las afuera de la iglesia. Las imágenes dan cuenta de cómo los manifestantes, por calle Carabineros de Chile y en la plaza –del mismo nombre- frente a la iglesia, retiraban las rejas que “fueron sacadas del lugar donde estaban y también las ocupaban como elementos para atacarnos”, según indica Vera Espinoza. Las imágenes de video (en el minuto 02:27) captan el humo productos de las llamas que surgen del árbol en la calle Carabineros de Chile, a cuyos alrededores se encuentran un sinnúmero de manifestantes atacando a los funcionarios policiales con distintos elementos, entre ellos, las rejas de protecciones, piedras y bombas incendiarias, ratificando lo expuesto por la testigo. El ataque a Carabineros y sus carros policiales se dan en dos flancos (minuto 3:58), por calle Carabineros de Chile dirección Oriente y la Plaza Carabineros de Chile frente a la Iglesia, hasta que, abiertamente superados, emprenden la retirada, no sin antes recibir ataques de bombas incendiarias en sus carros (minuto 6:57). La magnitud del ataque se refleja en las declaraciones de la testigo cuando indica que “jamás nos habían

atacado de esa forma. Bombas molotov, bombas de ruido, con piedras, nunca el ataque fue en esas dimensiones”.

Desde otra perspectiva, pudo vivenciar la retirada del contingente policial otro funcionario de Carabineros, el capitán del Departamento O.S.9 de Carabineros de Chile, Wilson Henry Domke Araya, quien relata en estrados que alrededor de las 17:00 horas concurrió hacia el sector de la Plaza Italia con motivos de servicios preventivos, debido a la contingencia nacional en la cual nos encontramos en esa época. Fue así que alrededor de las 20:00 horas, aproximadamente, se *“encontraba ahí en la Alameda Bernardo O’Higgins con Namur, frente de la Plaza Carabineros de Chile, donde alrededor de 400 a 500 personas se encontraban lanzando elementos contundentes a un piquete de Carabineros que se encontraba al interior de esta plaza, alrededor de 30 a 40 funcionarios que se encontraban apostados en ese sector. En un momento el piquete de Carabineros comienza a replegarse, ya que fue sobrepasado por la turba que constantemente está lanzando este tipo de elementos hacia ellos. Por lo que en un momento se ven superados y hace que se suban a sus vehículos policiales y se retiren del lugar”.* Agrega que, *“estas personas –los manifestantes- van en forma inmediata a la iglesia de Carabineros de Chile, la que se encuentra ubicada en calle Carabineros de Chile número 160”.*

Antes de la retirada de los funcionarios policiales del frontis de la Iglesia San Francisco de Borja, una de las personas que aún se encontraban en su interior –de las que habló la testigo Vera Espinoza como aquellas que debían sacar del lugar- era el sacristán de la Iglesia Institucional de Carabineros y testigo Pablo Cesar Sanhueza Sepúlveda, quien declaró que ese día entró a trabajar a las *“8:00 de la mañana en servicio”*, y que *“a partir de las 16:00 comenzaron los disturbios”.* Agrega que a las 19:00 horas llamó al jefe subrogante –Marcos Molla Pezoa- para poder retirarse *“del servicio ya que no se daban las condiciones de seguridad a mi persona”.* Precisa a las preguntas del fiscal que *“había mucha gente protestando y no se daban las condiciones de seguridad para estar en servicio”*, por lo que se retiró a las 19:10 horas del lugar, en circunstancia que tuvo *“que coordinar con un funcionario –de Carabineros- que estaba fuera porque estaban atacando por dos lados. Ellos hicieron lo necesario para que se abriera la gente y arrancar del lugar”.*

Todos los testigos son contestes en indicar que ese día 3 de enero de 2020 las manifestaciones y los ataques a funcionarios policiales tomaron una

magnitud que, hasta ese momento, no les había tocado presenciar. Las embistas por parte de los manifestantes a los funcionarios policiales y sus carros se tornaron irresistibles, al punto que carabineros debió abandonar el frontis de su iglesia institucional por carencia de personal y por temor de sus vidas aproximadamente a las 20:00 horas, con lo que, sin custodia del personal policial, la turba se abalanzó hacia la iglesia.

C.- El inicio del fuego en la iglesia de San Francisco de Borja tiene lugar minutos después de la retirada de Carabineros del lugar. El testigo Domke Araya precisa que observó *“un grupo de veinte personas aproximadamente que empiezan a tratar de ingresar por el sector del ingreso vehicular de la iglesia, los cuales pueden, a través de la fuerza, ingresar, mientras que otro grupo hacía lo mismo por el ingreso principal a esta iglesia, forzaron la puerta principal e ingresaron a la iglesia”*. Las rejas de acceso al templo, según lo relató el testigo José Francisco Ormazábal Correa, eran *“dos puertas metálicas, la que mantenía señales de fuerza... compatible con la tracción manual, lo que generó el desprendimiento de uno de los eslabones, quedando el candado de seguridad activado”*.

El testigo Sanhueza Sepúlveda –sacristán del templo- nos detalla que los accesos al templo eran tres *“el principal, donde se entra la iglesia, una puerta al costado izquierdo que era una puerta chica y después viene el portón de estacionamiento, que es el ingreso al estacionamiento de la iglesia”*. A este testigo se le exhibe las fotografías correspondientes a “otros medios de prueba” numerado 14 en el auto de apertura, indicando respecto de la fotografía número 25 que *“es la parte de entrada de la iglesia, es el candado del portón. El portón estaba destrozado...”*, y de la fotografía 26 indica que se trataba del *“candado de acceso hecho tira”*.

Los testigos y las imágenes fotográficas dan cuenta del ánimo de los manifestantes, quienes a través de la fractura de los candados y rejas de acceso, logran ingresar a la iglesia.

El testigo Domke Araya continua su relato indicando que al ver que los manifestantes ingresan por el uso de la fuerza a la iglesia, empieza *“a realizar una grabación a través de mi teléfono celular con la finalidad de dejar registro de aquello”*, una vez que ingresa al interior del edificio se percata que ya había fuego, precisando que *“que en el fondo, en el sector del altar (mayor), y en el sector del costado poniente –donde se encontraba un pesebre-, se encontraban con fuego. Y en el costado oriente se encontraba otro fuego en una alfombra y unos banquillos”*. En esas

circunstancias observa a un sujeto que *“vestía con un polerón color gris claro, pantalones color azul... además de una pañoleta negra que ocultaba su rostro... además portaba una bolsa de tela color beige y unos guantes claros, describiendo a esta persona con una altura de “alrededor de un metro setenta aproximadamente”*. Fue en ese instante que este sujeto se cruza por delante de él, *“desde el costado oriente al poniente y con una botella de plástico con un líquido acelerante comienza a rociar el sector de la alfombra y un banquillo que se encontraba en ese lugar, rocía con este elemento y prende, con un encendedor, fuego en forma inmediata a la estructura. Asimismo, con lo que le quedaba de este líquido lo sigue esparciendo por el sector poniente del costado de la iglesia”*, dejando constancia de esto a través del registro filmico de su celular, de los cuales levantó una cadena de custodia numerada 50-01-353.

El testigo Domke Araya no se encontraba solo en su labor de servicios preventivos el día 3 de enero del año 2020 en la iglesia de San Francisco de Borja. Una vez que Domke Araya ingresa a la iglesia se percata que el capitán Cabezas Venegas está también en el interior del templo, precisando que *“cuando yo ingreso a la iglesia yo observo que el Capitán Cabeza también está en el interior de la iglesia”*, detallando que *“él (capitán Cabezas Venegas) de la misma forma que yo, ingresa a la iglesia y también realiza grabaciones a través de su teléfono celular del imputado cuando realiza diversos focos de incendio en el interior, aproximadamente cinco a seis focos de incendio”*.

Las imágenes obtenidas desde el celular del Capitán Cabezas Venegas – que constan en el auto de apertura con el número 16 de los “otro medios de prueba”- dan cuenta que fue este oficial de Carabineros quien ingresó primero que Domke Araya a la Iglesia, pues a diferencia de éste último, cuando accede al templo Cabezas Venegas aún no existían llamas en su interior, y ello se debe a que aún no había ingresado el sujeto de polerón plomo con capucha, pantalones oscuros y la bolsa de tela de género colgado en su hombro que describe Domke Araya. De hecho, en el primer archivo de video se observa al sujeto ya descrito quien, al ingresar al templo, pasa junto al capitán Venegas Cabezas portando en su mano un artefacto incendiario cuya mecha se encuentra ya encendida (minuto 03:54) caminando por la nave principal dirección al altar principal del templo. El testigo Domke Araya lo describe así: *“Ahí podemos apreciar que ya ingresa al interior con un elemento incendiario, una botella el cual*

mantenía una tela o una mecha. Ahí se ve el imputado quien llevaba este elemento incendiario en sus manos, y se puede ver la mecha de esta botella”.

Una vez llega este sujeto al final de la nave central, en la parte del Altar principal del templo o presbiterio, vierte el contenido de una botella con la que rocía las bancas del templo que se acopiaron en la parte frontal del altar principal (minuto 00:48) y, luego, realiza la misma acción en la nave lateral del costado poniente, en el denominado nicho o sagrario, donde existían unos fardos de paja que correspondían a un pesebre que acicalaba el espacio (minuto 01:22). Con posterioridad, (minuto 01:31), el sujeto con un encendedor, prende fuego en el sector de la nave lateral poniente (donde estaba el pesebre), para, acto seguido, desplazarse a encender el líquido acelerante arrojado sobre las bancas acopiadas frente al altar mayor (Minuto 01:36). Las grabaciones del funcionario policial Cabezas Venegas se realizan en dirección norte a sur, es decir, desde el sector del ingreso del templo hacia el altar principal, siempre detrás del sujeto que porta el líquido inflamable, y a una distancia no mayor a 4 metros, por lo que es posible apreciar de buena forma el detalle de la botella que contiene el líquido acelerante y el encendedor que utiliza el sujeto para iniciar el fuego.

La grabación del capitán Cabezas Venegas siguen al sujeto, quien, acto seguido -y tras encender fuego en la parte del nicho y en las bancas frente al altar principal-, camina en dirección al ingreso del templo, para desviarse a la nave lateral oriente (cerca del ingreso de la iglesia) y rociar una banca y alfombra del lugar con un líquido inflamable y, posteriormente, encenderle fuego (minuto 01:54). Una vez comienza la flama en la nave lateral oriente, el sujeto cruza por la misma altura (cercano al acceso de la iglesia) al sector de la nave lateral poniente del templo, donde realiza la misma acción; vierte el contenido de la botella en el sector del confesionario (minuto 02:04), se inclina y enciende fuego (minuto 02:15), el que se propaga a los muebles y la alfombra de color rojo del lugar (minuto 02:16). En esta ocasión el fuego también inflama el contenido de la botella que mantiene el individuo en sus manos, el que es vertido al suelo y paredes encendido por el sujeto (minuto 02:18 al 02:21). Desplazándose en dirección norte-sur por la nave lateral poniente, sigue el sujeto hasta la puerta lateral de la iglesia (Que se encuentra entre el confesionario y el nicho), la que en el minuto 02:28, ya se encuentra con

fuego. La grabación nos muestra como el sujeto, después de desperdigar el fuego en los lugares ya señalados, camina en dirección al ingreso de la iglesia.

Todas estas acciones son descritas por el testigo Domke Araya al observar las imágenes, quien agrega que el actuar del sujeto fue que *“en todo momento arrojando el líquido acelerante para que las llamas en forma rápida se empiece a propagar... Una vez realizada esta acción, el imputado posteriormente se retira de la de la iglesia. Ahí ya se puede ver que está al exterior de la iglesia”* (minuto 3:44).

Por su parte -y como ya se señaló- las grabaciones realizadas por el testigo Domke Araya (Que constan en el auto de apertura como “otros medios de prueba número 17), dan cuenta de estos mismos hechos, pero una vez que el fuego ya se había iniciado en el interior del templo; en el nicho (sagrario o altar antiguo) y en las bancas frente al presbiterio o altar mayor. Estas imágenes son incorporadas por la declaración de la perito Constanza Torres Llanos, quien da cuenta -en el primer archivo de video- de un sujeto que *“individualizó...como S1”*, de cuyas características destaca que *“este sujeto viste un polerón de tonalidad gris con figuras en el pecho y en la espalda, también viste un pantalón oscuro y lleva su rostro cubierto. Además, lleva un objeto tipo bolsa de tonalidad blanca en su hombro”*. Este sujeto “S1”, es ubicado por la perito al *“interior del recinto religioso”*, precisando de las imágenes exhibidas que *“aquí vemos que ya hay fuego al interior del lugar, y aquí vemos nuevamente al sujeto S1 que impresiona que está prendiendo fuego al interior del lugar”*. Agregando que *“cuando uno hace un análisis en cámara lenta del sujeto... uno va viendo otro tipo de características, por ejemplo, del polerón con los bolsillos anteriores y desde su vista anterior se visualiza la figura en el pecho, en las mismas tonalidades”*

Un panorama más general de lo que sucedió al interior de la iglesia -y el actuar del individuo individualizado con “S1” por Torres Llanos-, respecto de la causa e inicio del fuego, es la que podemos obtener de las cámaras situadas al interior de la Iglesia San Francisco de Borja, las que son incorporadas en juicio a través de los dichos -entre otros- del testigo Kevin Leopoldo Negrier San Martín, capitán de Carabineros del Departamento O.S.9, correspondientes a los “otros medios de prueba número 18” del auto de apertura. El testigo indica, respecto de la cámara número 1, que

“la fecha –de la imagen- es el 3 de enero del año 2020. El horario corresponde a las 20:11 minutos con 40 segundos.

Relata el testigo que en las imágenes “se aprecian dos personas que realizan apilamiento de las bancas (frente al altar principal)... ve a una persona en la parte inferior del video (que corresponde a la puerta de ingreso del templo) que viste un polerón de color gris con capucha, pantalones oscuros, un bolso en un costado y que lleva un elemento encendido en su mano derecha (este es el mismo momento que es captado por las grabaciones del capitán Cabezas Venegas cuando el individuo “S1” ingresa a la iglesia). Se aprecia como la persona que mencioné anteriormente, ahora se le divisa una capucha de color oscuro con el que cubre su rostro y unos guantes de color claro. Desde el interior de su bolso saca una botella, rocía con algún elemento líquido las sillas que se encuentran apiladas en el lugar (frente al altar principal) y se dirige al costado poniente, y también realiza un vaciado de esa botella y enciende de inmediato el fuego en el lugar donde había arrojado el líquido en el costado poniente (en el sector del nicho o sagrario y donde se encontraba el pesebre de ornato). Esta misma persona ahora camina hacia el centro, y vemos cómo, donde había antes arrojado el líquido, enciende la banca y comienza a propagarse el fuego. (En la zona frente al presbiterio). Después comienza a retroceder, se le ven nuevamente sus características, corresponde a un polerón de color gris con capucha, con su rostro embozado, guantes de color claro y pantalones oscuros, y camina hacia el sector del ingreso de la iglesia”.

De la cámara 4 al interior del templo, nos dice el testigo que estaba ubicada “al fondo de la iglesia, podríamos decir que en la parte superior de donde se encontraba ubicado el altar”, es decir, en dirección sur-norte, según lo refiere Negrier San Martín. Señala el testigo que las imágenes “corresponde al día 3 de enero del año 2020, a las 20 horas con 11 minutos y 16 segundos”. En ellas “se ve cómo abren la puerta las personas que se encuentran en el ingreso principal, y cómo comienzan a ingresar. Tres de ellas lo hacen corriendo, una de ellas comienza a apilar las bancas que se encuentran al interior (en el sector frente al altar mayor), y vemos al mismo sujeto que indicamos en el video anterior (S1) que ingresa también caminando, con un elemento incendiario en su mano derecha, apreciando que viste calzado de color oscuro, pantalones oscuros y un polerón con capucha. Esta persona camina hacia el lugar en donde se encuentra el altar,

y vemos cómo también mantiene un bolso colgado; ahí se le ve el bolso de un color beige. Esta persona camina, saca una botella y comienza a rociar las bancas que se encuentran siendo apiladas por el resto de las personas. (Frente al altar principal)

Esta persona ahora camina hacia el costado poniente. Aquí, en el costado poniente, no lo alcanzamos a ver pero hay un pesebre, y en ese pesebre hay fardos que son de paja... después enciende fuego... y acá se ve cómo se inicia el fuego, lo que podía también verse en el video anterior, solamente esta es otra perspectiva. Y aquí, en segunda oportunidad, comienza un segundo foco, ese segundo foco es en donde primeramente había arrojado el líquido acelerante (En las bancas apiladas frente al altar mayor).

Después, nos reata el testigo, que “esta persona camina hacia el fondo (el fondo de la imagen corresponde al ingreso de la iglesia), y en el oriente, la vemos ahí, entre los dos pilares, se encuentra esta misma persona y se ve cómo se da inicio a un tercer foco de incendio. Ahí le podemos ver nuevamente sus características, y cómo cruza la iglesia caminando, y se dirige hacia el costado poniente... donde ahora vamos a percatarnos que comienza el cuarto foco de incendio, y donde ya se puede ver la misma persona que viste un polerón con una capucha. Esta persona se retira del cuarto foco de incendio, retrocede, y avanza nuevamente hacia donde se encuentra la cámara (dirección sur donde se encuentra el nicho al poniente) y arroja otro elemento incendiario en el costado poniente. Después lo perdemos de vista en las cámaras de seguridad, y se retira desde el interior de la iglesia”. Al contrainterrogatorio de la defensa, el testigo precisa que “luego de que esta persona se retira del lugar, el humo que se encuentra al interior de la iglesia ya no permite visualizar más respecto a aquello que estaba ocurriendo”.

Estas mismas imágenes, -correspondientes a las cámara 1 y 4 que se encontraban al interior de la iglesia-, son incorporadas también al juicio a través de la declaración del testigo Marco Moya Pezoa, quien más que agregar detalles de los hechos, en su calidad de capellán subrogante del templo, nos ilustra con los nombres de los lugares.

Así, el testigo expone de la cámara 1 que “Aquí hay unas bancas, son unas bancas que quedaron ahí que eran bancas antiguas, unos días antes me llamaron de bienestar que sacáramos algunas bancas de la iglesia y las llevamos a la escuela de formación de carabineros, y quedaron esas bancas que eran las más antiguas”

Continúa el testigo, *“Ahí está el presbiterio (Altar principal), detrás estaba la sacristía. Se ve cómo van a incendiar ahí las bancas... Ahí comienza el fuego ya en un costado, en una de las naves laterales (en el nicho o sagrario). La iglesia tenía tres naves, la central y las dos laterales.*

Empezaron a quemar donde estaba el sagrario, que era el altar antiguo y comienza el fuego ahí”.

Respecto de la cámara 4 nos precisa el testigo que: *“Esa toma está desde el altar de arriba del presbiterio... la cámara apunta hacia la entrada de la iglesia. Veo que ingresan personas a la iglesia y comienzan a mover las bancas que quedaron dentro del templo en la nave central de la iglesia, delante del presbiterio.*

Logro ver a una persona que está en la nave central y va a encender las bancas que estaban aquí dentro del presbiterio y en la nave central. Comienzan a mover las bancas y ya entran más personas y empiezan a apilar, a juntar, esto es con la intención de poder quemar. Ahí se ve que enciende el fuego. Ahí ya están ardiendo las bancas que están entre la nave y el presbiterio.

Respecto del sujeto S1, nos dice, *Veo a una persona que está arrojando algo para encenderla, como el líquido para quemar las bancas. Ahí le encienden fuego con este acelerante, fue para que prendieran. Veo que está encendiendo otros sectores de la iglesia. Veo que atrás sigue tirando algo para que se siga incendiando. Después se ve directamente el fuego del otro costado de la iglesia. Ahí había unos confesionarios de madera que también fueron quemados”.*

Resultó inconcuso para el tribunal –a través de la declaración de los testigos e imágenes incorporadas- que un sujeto que vestía un polerón de tonalidad gris con leyendas en el pecho y en la espalda de color rojo, con un pantalón oscuro, rostro cubierto, con guantes y un objeto tipo bolsa de tonalidad blanca (beige) en su hombro-que fue individualizado como S1 por la perito Torres Llanos-, fue quien ingresó a la iglesia San Francisco de Borja el día 3 de enero de 2020, aproximadamente a las 20:11 horas, y esparció líquido acelerante en distintas zonas de la iglesia (a las bancas frente al presbiterio; al nicho o sagrario donde estaba el pesebre de adorno; al ingreso del templo en el costado oriente y en el costado poniente; en el confesionario y la puerta de salida al patio), y procedió a encenderles fuego, para posteriormente retirarse de la iglesia por la entrada principal.

Desde el momento que las imágenes obtenidas por los carabineros Domke Araya y Cabezas Venegas dan cuenta de las mismas imágenes de las cámaras del templo (pero, obviamente, desde otra perspectiva), e indicando éstas últimas fecha y hora de los hechos, carece de total sustento la alegación de la defensa en torno a que las grabaciones de carabineros no darían fe respecto dichas circunstancias.

D.- Así entonces, **las causas del incendio la interior del templo** resultaron ser una cuestión indiscutida (más allá del cuestionamiento de la defensa en cuanto a la idoneidad del fuego para producir el incendio, y que se abordará cuando se afronte su pericia).

Respecto de las características del incendio, resulta imprescindible referirse a lo expuesto por el testigo Robinson Castillo Valenzuela, quien en su calidad de *“ingeniero en prevención de riesgo y voluntario del cuerpo de bombero de Santiago”*, desempeñándose *“en el departamento de investigación de incendios”* el día de los hechos, fue quien se constituyó *“en el lugar (calle Carabineros de Chile nro 160) para realizar el peritaje del incendio”*, aplicando un método que calificó de *“bastante simple”*, y que consiste en *“buscar las fuentes de calor”*, utilizando 3 hipótesis para determinar las causas del mismo, a saber, *“el tendido eléctrico, sistema de iluminación y una tercera posibilidad dependiendo del lugar en el cual se está periciando”*.

El testigo precisa que, como a las 21:00 horas aproximadamente del día 3 de enero de 2020 pudo llegar al lugar templo, no obstante les *“costó bastante”*, debiendo llegar a pie al lugar, porque *“por las barricadas, el carro –de bomberos- no pudo llegar al lugar”*. El escenario que se encontró al llegar al templo fue de *“mucha gente, bastantes elementos botados en la calle, por lo que –reitera- nos costó llegar”*.

Precisa el testigo que cuando realizaron el peritaje lograron establecer los 8 puntos focales, **“El primero** de los puntos estaba en el acceso en una *puerta de madera* (acceso principal). **Otro** (segundo) **en el confesionario;** otro (tercero) una **puerta de acceso lateral** en el costado poniente. Un cuarto punto estaba en lo que conocen como **nicho o altar de una virgen del Carmen**, que estaba ahí, que estaba destruida y completamente quemada. **Y otro punto focal** (quinto) **en la parte posterior de la de la sacristía**, donde hay una especie de ampliación de madera que estaba completamente quemada. **Otro punto** (sexto) **era la casa parroquial**, que tiene tres pisos en cuyo interior hubo presencia de fuego en cada piso y lo

englobamos como uno solo. **Después** (séptimo) **estaba el vehículo y, al último,** (octavo) **estaba una especie de salón donde se hacían velatorios.** El testigo respondió de forma clara a las preguntas realizadas por el querellante Consejo de Defensa del Estado que, “los ocho puntos focales descritos en el informe no tiene una vinculación de propagación entre ellos, cada punto implica una intencionalidad específica en el lugar”. En consecuencia, le resultó “evidente” la tercera hipótesis que establecieron que “era la intencionalidad. Y por lo tanto nos quedamos con esa tercera hipótesis, en virtud además de todos los hechos que estaban ocurriendo alrededor de la iglesia”, cuestión que, a la luz de la prueba ya analizada, resultó ser la hipótesis correcta.

Al testigo se le exhibió las 21 fotografías correspondientes al informe pericial de bomberos (que fueron signados con el número 20 de los “otros medios de prueba” del auto de apertura), y -en lo que nos interesa-, el testigo refirió a la imagen número 14 (que corresponde a un bosquejo con vista superior del templo con la indicación de cada uno de los ocho puntos focales del incendio, ya referidos), precisando que “...El confesionario de madera era otro punto, este confesionario desaparece, no queda nada. El tercer punto es una puerta completamente quemada, ahí no quedó mucho que digamos, y acá está el altar donde estaba una imagen de la virgen del Carmen que estaba completamente destruido y quemado”. Estos tres “puntos focales”, (Que corresponden -en orden ascendente de norte a sur- al confesionario, puerta de salida lateral y, finalmente, el nicho o sagrario donde el testigo sitúa la imagen de la virgen) son los que resultan de relevancia, pues los tres corresponden a sitios de la nave lateral poniente donde el sujeto “S1” roció con líquido inflamable y, posteriormente, encendió fuego, lugares en los que el testigo Castillo Valenzuela (así como el testigo Sanhueva Sepúlveda), nos refirieron que “resultaron totalmente quemados” o que “ahí no quedó nada”.

Lo anterior resulta de relevancia para la configuración de la consumación del delito de incendio, toda vez que, como ya se dijo, no sólo basta la incineración de una cosa para colmar el tipo penal, sino que, además, es necesario que el fuego se torne incontrolable, lo que en la especie se produce en la medida que el testigo refirió que, en los tres puntos focales donde el sujeto “S1” arrojó líquido inflamable y encendió el fuego, resultaron totalmente quemados. No pudiendo asegurar el testigo Castillo Valenzuela, (como responde a las preguntas de la defensa) que estos

puntos focales “*se habrían extinguido solos*”, lo que, en todo caso, no obsta para entender consumado el delito de incendio.

E.- Resulta relevante, a raíz de los hechos establecidos hasta esta parte, referirnos al **Estudio Pericial del caso Incendio en Iglesia San Francisco de Borja presentado por la defensa** a través de la declaración del perito Rodrigo Luciano Aravena Parada, quien –para los efectos de su estudio- “*se basó en la revisión de un conjunto de antecedentes, entre ellos informes de carabineros, informes de bomberos y un conjunto relativamente amplio de videos y filmaciones*”, según dijo el perito.

El perito Aravena Parada indica que, en primer lugar, su informe “*confirmó la hipótesis del informe de bomberos que estableció un conjunto, si mal no recuerdo, de ocho focos de incendios independientes entre sí*”. Como segunda parte, el perito “*evaluó que en tres de esos ocho focos, las primeras llamas o los primeros inicios de incendios fueron causados por una misma persona. Pero también en esos mismos focos, a posteriori, hubo participación, si mal no recuerdo, de al menos 20 personas que volvieron a lanzar llamas, volvieron a mover objetos, volvieron a, por decirlo de alguna forma, reencender ese incendio*”, cuestión esta última que reitera a las preguntas de la defensa, es decir, que no obstante “*tres focos que habrían sido iniciados por una misma persona*”, pero luego “*llegan más personas que colaboran con el aviamiento o re-encendido*”.

Al perito se le exhibió por la defensa de sus “*otros medios de prueba*”, correspondiente a 64 fotografías contenidas en el informe de Aravena Parada (desde la fotografía 17 a la 40), dando cuenta en la imagen número 17 de la acumulación de bancas frente al altar mayor o presbiterio y “*un amago de incendio o un incendio, propiamente tal, en la zona derecha, se ven llamas, un resplandor de llamas*”. Lo que el perito nombra como “*zona derecha*” (derecha de la pantalla al momento que se le exhibe la fotografía, que corresponden al sector poniente de la iglesia), corresponde a la parte del nicho, sagrario o altar menor, lugar donde el perito refiere existir un incendio.

El perito también indica –y centra nuestra atención a lo largo de varias fotografías- que también “*hay una zona encendida en el altar, por llamarlo así, de la iglesia*” (foto 18), que corresponde al presbiterio o altar mayor, y del cual nos precisa que, “*minutos o segundos después las llamas son un poco más pequeñas*” (foto 19), luego que “*las llamas en la zona del altar son bastante menores, se han ido autoextinguendo*”(foto 21), hasta que “*las*

llamas en la zona del altar se extinguieron” y “la zona del altar está apagada, ya no se aprecian llamas” (foto 22, 23, 24 y 25).

También el perito llama la atención del tribunal –en la foto 31- de *“un incendio en la zona izquierda. A la izquierda abajo se nota el resplandor de llamas y probablemente obedece al incendio”*. (Cuando el perito habla de la zona izquierda, se refiere a la nave lateral del sector oriente, el que está cerca del acceso de la iglesia, por eso habla de “abajo” -en la imagen-). Posteriormente, el perito nos informa en la imagen número 34 que *“El amago en la zona izquierda de la foto ya dejó de resplandecer”*.

Es importante destacar estos puntos donde el perito Aravena Navarro nos ilustra que las llamas no tuvieron la entidad necesaria para transformarse en incendio “auto-extinguiéndose” como lo refirió, puesto que, ni las llamas que en su momento emanaron de las bancas frente al presbiterio o altar mayor, ni las llamas que emanaron de la nave lateral oriente en la parte cerca al acceso principal de la iglesia, correspondieron a algunos de los ocho puntos focales que determinó el informe de bomberos, cuyas conclusiones fueron plenamente aceptadas y coincidentes con el informe del perito de la defensa –como él mismo lo afirmó-.

Los ocho puntos focales establecidos por la pericia de bomberos fueron (y como ya se estableció): la puerta de acceso principal a la iglesia; el confesionario; puerta lateral poniente; nicho o sagrario; parte posterior de la sacristía; casa parroquial; el vehículo y salón de velatorios. El único de estos puntos que es abordado por el perito Aravena Parada en su declaración, es el que señaló como el *“de la zona derecha”*, que correspondió al nicho o sagrario, y que el mismo perito refirió en toda su declaración que nunca se había apagado. Y no obstante refiere que en un momento se puede observar a varias personas que reavivan la flama con objetos y materiales, es claro en concluir que se trató de un incendio del cual ignoramos la forma en que se extinguió. De los puntos focales “confesionario” y “puerta lateral poniente”, el perito nunca se refirió, ni para plantear su teoría de que el fuego habría sido avivado o combustionado por terceros (como si lo hace respecto del fuego iniciado en el nicho o sagrario).

Que el perito refiriera únicamente estos 3 puntos de interés en su pericia (de los cuales dos no fueron calificados como puntos focales, como ya se caviló), no pasó desapercibido para el Ministerio Público, el que exhibe al perito las imágenes de las cámaras al interior de la iglesia (correspondiente

a “otros medios de prueba número18”) a las que tuvo acceso el perito, reconociendo al sujeto de polerón plomo con capucha (sobre cuya imagen el fiscal fija el cursor del computador al momento de la reproducción), señalando que *“trae un objeto con llama portante, no sabría decir si es lo que se conoce como un artefacto molotov o algo similar, pero efectivamente trae algo encendido”*, agregando que *“esta persona está arrojando algún líquido a las tablas de madera; se genera una ignición, alguien encendió algo. La persona realiza una segunda ignición. Ahora se acercó a una de las salas laterales, y ahí hay una ignición; llevamos tres puntos. Se va caminando, y ahí hay una ignición; llevamos cuatro... la persona se acerca a otra dependencia, y ahí hay una ignición; llevamos cinco”*.

Más allá que la pericia de la defensa se enfocó en aspecto que no resultaron de trascendencia respecto de los focos de incendio en los que intervino el sujeto “S1”, lo cierto que es su participación en ellos no resultó cuestionado, sino más bien, corroborado con la pericia de la defensa, y reafirman la conclusión del tribunal en cuanto a la participación del acusado en a lo menos cinco focos de ignición dentro de la iglesia, responsabilidad en los hechos que no puede eximirse ni menguarse bajo el argumento de que otras personas habrían arrojaron elementos para aumentar las llamas o reavivar el incendio, cuestión que –como ya se dijo– no exige el tipo penal.

F.- Como fue descrito por los testigos, peritos, y como pudo apreciar el tribunal en las imágenes y videos exhibidos, el fuego escapó al control humano y adquirió poder autónomo, enmarcándose jurídicamente en el estrago que atentó no solo contra la propiedad que resultó destruida, sino contra otros integrantes del grupo humano por el riesgo siempre presente de propagación del incendio. Es por esto que, como ya se dijo, el delito de incendio tiene un carácter pluriofensivo que comprende -en primer término- el daño evidente a la propiedad y -en segundo lugar- el daño a otros bienes jurídicos.

Por la acción destructiva del fuego, latamente referida y registrada en imágenes, por su ingobernabilidad e irreductibilidad, por su magnitud y la ubicación y calidad del bien dañado, es que los hechos se enmarcan en la figura penal del artículo 476 N° 2 del Código Penal.

NOVENO: Del delito de arrojamiento de artefactos incendiarios y su acreditación. La primera aproximación que tuvo el tribunal de los hechos respecto de este delito, fue a través de la declaración de la teniente. Oficial

del Departamento SIAT, Silvia Adelaida Vera Espinoza, quien indicó que el día viernes 3 de enero del año 2020 las manifestaciones se tornaron inusitadamente violentas por parte de los manifestantes quienes atacaban a Carabineros arrojándoles, entre otros, bombas tipo molotov.

Sin que sea posible atribuir estos primeros actos al acusado, da cuenta del ambiente que existía en torno a la iglesia San Francisco de Borja y la calle Carabineros de Chile el día de los hechos.

Es a través de las grabaciones de video del funcionario policial Cabezas Venegas la forma en que nos imponemos de los hechos atribuidos al acusado. Las grabaciones -que constan en el auto de apertura con el número 16 de los “otros medios de prueba”-, se incorporan a juicio por medio de dos declaraciones, la principal, del capitán de carabineros del OS-9 Domke Araya quien nos señala -relatando las imágenes del quinto archivo de video- que *“estos videos son captados en la intersección de calle Namur con Libertador Bernardo O’Higgins”*, añadiendo que *“mantiene las mismas vestimentas -el sujeto-, y realiza el encendido de esta mecha del elemento incendiario y la que posteriormente lanza a un piquete de Carabineros que se encontraba en la plaza de Carabineros”*. Este el primer lanzamiento del elemento incendiario realizado por el sujeto caracterizado -hasta ese momento- con vestimentas de pantalón oscuro y polerón gris con capucha, su rostro embozado con una prenda negra y guantes de tonalidad clara. En el archivo sexto, siendo ya las 21:30 horas, según lo relata el testigo, el sujeto *“se mantiene a la espera y con un elemento incendiario en su mano derecha”*. Es en el siguiente archivo de video (número 7), y siendo ya las *“21:34 horas del 3 de enero del año 2020, -que- el imputado enciende este elemento incendiario que es portado en su en su mano derecha y lo lanza hacia personal policial”*. A las preguntas del Ministerio Público el testigo precisa, *“A las 21:11 realiza el primer lanzamiento, a las 21:34 realiza el segundo lanzamiento de este elemento incendiario”*.

La perito Torres Llanos a la exhibición de las imágenes del archivo cuarto nos indica que *“Ahí está situado el sujeto S1 con las prendas de vestir que señalé polerón gris, pantalón oscuro, bolsa blanca, rostro cubierto con capucha. Ahí manipula un objeto que impresiona como un objeto incendiario, ahí está en su mano... Seguimos viendo al sujeto S1 en la vía pública con el objeto que impresiona como un objeto incendiario”*, añade del archivo 5 que *“Aquí tenemos al sujeto S1 con un objeto incendiario”*.

Estos mismos hechos constan en fijaciones fotográficas que figuran en el auto de apertura como “otros medios de prueba” número 5, de las cuales el testigo Cristian Rodrigo Cáceres Castillo precisa que *“Se puede apreciar al individuo con polerón claro y pantalón oscuro, el cual en su mano derecha lleva una botella al parecer de vidrio”* (foto número 13); *“Mismo sujeto, se puede apreciar que en su mano derecha, desde la botella sale una prenda (Mecha). Al parecer se trataría de un elemento incendiario, molotov”* (foto número 15); *“...Ahora la prenda de vestir está encendida, con la actitud para lanzar”* (foto número 16). *“El momento en que el sujeto lanza la botella con la prenda encendida”* (fotografía número 18). La actitud del individuo se reitera en las fotografías número 19 cuando *“el sujeto apoyado en una pared, se puede apreciar que en su mano derecha mantiene una botella”*, después *“Nuevamente vemos al individuo, las mismas características, las mismas vestimentas, ahora con la botella y ésta se encuentra encendida”* (foto número 21), para finalmente apreciar al sujeto que *“Nuevamente el sujeto se prepara para lanzar la botella con la prenda encendida”* (foto número 22).

La declaración de estos testigos y de la perito, el tribunal la encontró veraz, sin que se aprecie que exista algún ánimo por parte de los mismos de perjudicar al imputado, solamente relataron los hechos cómo los apreciaron, declaración además que queda totalmente corroborada con el video exhibido en juicio, donde estos jueces pudieron observar cómo el sujeto individualizado como “S1” se mantiene en calle Namur con Libertador Bernardo O’Higgins, arrojando artefactos incendiarios a funcionarios policiales que se encontraban en la Plaza Carabineros de Chile, quienes tratan de repeler el ataque con elementos disuasivos como bombas lacrimógenas.

De las fotografías introducidas en juicio, resulta ostensible las manifestaciones callejeras que se produjeron en el sector de calle Namur con Libertador Bernardo O’Higgins, en donde el acusado, a lo menos en dos oportunidades, enciende y lanza el artefacto que constaba de una botella y una mecha encendida.

Es necesario atender en que, efectivamente, no existió prueba pericial en la causa con la finalidad de encontrar restos de acelerante en las manos del imputado. Sin embargo, no es posible valorar los hechos que se le imputan al acusado en este acápite aislados de los ya comprobados y ocurridos en el interior de la Iglesia San Francisco de Borja, en donde se

pudo apreciar al imputado manipulando líquidos acelerantes y combustibles que portaba en su bolsa color beige que colgaba de su hombro. De hecho –y como ya se caviló– el sujeto hace ingreso al templo con un artefacto incendiario ardiente, y posteriormente rocía líquido que – a simple cercanía de una flama– combustiona en distintas partes del templo. Así las cosas, y según el criterio de este tribunal, no resulta necesario una prueba pericial científica para acreditar lo evidente y que podemos percibir a través de nuestros sentidos, esto es, que este sujeto portaba elementos incendiarios los que, tras encender su llama, son arrojados a funcionarios de carabineros en al menos dos ocasiones, “a las 21:11... y a las a las 21:34”.

Que en consecuencia, se acreditó, de manera unívoca cada uno de los elementos del tipo penal del delito de portar y arrojar elementos explosivos o incendiarios, esto es, poseer, tener o portar y arrojar desde y hacia la vía pública, especialmente contra funcionarios policiales, bombas molotov. Delito que, en todo caso, podemos calificarlo como uno de carácter continuado, todas vez que se cumplen los elementos objetivos y subjetivos necesarios al respecto, y sin que deba necesariamente limitarse esta calificación a los delitos de naturaleza patrimonial. Dentro de los requisitos objetivos se cumple con el primero, esto es, una pluralidad de acciones ejecutadas, cada una de ellas típicas, con un cierto espaciamiento temporal entre ellas. En la especie, se acreditó en la causa los dos lanzamientos de artefactos incendiario efectuados por el acusado en contra de Carabineros de Chile separados temporalmente. En segundo lugar, ambas acciones recaen sobre el mismo tipo básico, es decir, vulneran el mismo precepto legal, esto es, los artículos 14 D, en relación al artículo 3 inciso segundo de la Ley 17.798. También se cumple, incluso, con el requisito de identidad del sujeto pasivo del delito, y, finalmente, entendemos que también existe el elemento subjetivo, esto es, la continuidad el dolo en la resolución delictiva. Por ello, es posible calificar este delito como uno continuado.

DÉCIMO: Participación. Hasta el momento, únicamente podemos atribuir responsabilidad del incendio y arrojar artefactos incendiarios al sujeto individualizado por la perito Torres Llanos como el sujeto “S1”, el incendiario identificado por todos los testigos como aquel sujeto que vestía con un “polerón color gris claro con capucha, pantalones oscuros, pañoleta negra que ocultaba su rostro, bolsa de tela color beige que

portaba en uno de sus hombros y con unos guantes claros”. Sin embargo, es necesario continuar con la exposición de los hechos relatados por los testigos para establecer el vínculo de este sujeto con el acusado [REDACTED]

A.- El sujeto “S1” fue observado y grabado por los funcionarios policiales Domke Araya y Cabezas Venegas al interior de la iglesia prendiendo fuego en distintas zonas de la misma (como ya se determinó), y las imágenes nos muestran como ambos salen del templo tras el sujeto realizando un seguimiento continuo y constante en el que se percatan –según lo relata Domke Araya- que este sujeto habría arrojado artefactos indiciarios en dos oportunidades a funcionarios policiales que se encontraban en la plaza Carabineros de Chile –como ya se determinó-. Prosigue el testigo relatando que *“Una vez realizado el segundo lanzamiento, -el sujeto- se dirige por la Avenida Alameda Libertador Bernardo O’Higgins hacia el oriente, llegando hacia Calle Irene Morales caminando hacia el sector del Parque Forestal, en ese sector esta persona comienza a desprenderse de sus vestimentas, las que deja en la bolsa beige que mantenía en su poder. Se desprende de su polerón, pantalón y otro elemento, quedando él con el rostro descubierto, con una polera color negro que tenía un logo en la parte delantera que salía “liberen las masas “con un puño, un short color azul. Y la totalidad de los elementos que se desprende lo ingresa a esta bolsa y camina por calle Irene Morales en dirección nuevamente hacia la Alameda. El testigo precisa que, en ese instante, logró ver el rostro de esta persona, “veo sus características físicas el cual mantenía tez morena, pelo negro largo”.*

Las actuaciones del sujeto y del seguimiento que realizan los funcionarios policiales Domke Araya y Cabezas Venegas son informadas *“a la patrulla del suboficial mayor Manuel Gutiérrez Brown”*, que con su equipo iban siguiendo todo el acecho del personal policial al sujeto, pues éstos habían compartido *“su ubicación en tiempo real”* por la aplicación Whatsapp, señala Domke Araya.

Al testigo Manuel Javier Gutiérrez Brown, Suboficial mayor del Departamento O.S.9 de Carabineros, le correspondía *“trabajar por la parte exterior”* de las manifestaciones... *con la única misión de prestar cobertura a los que estaban en el interior”*. El testigo nos refiere que había una comunicación directa con los funcionarios que se encontraban al *“interior de Alameda”* a través de sus *“teléfonos celulares, porque era imposible que usaran radio”*. Añade que *“ese día se concentró todo el equipo porque*

estaban atacando de nuevo a Carabineros como a la iglesia. Entonces, los equipos se fueron para allá. Fue en eso cuando me manda un WhatsApp –el capitán Cabezas Venegas- que me dice que había logrado filmar con el teléfono celular a una persona confeccionando y a la vez lanzando bombas Molotov, bombas incendiarias”, para posteriormente enviarles las características de esta persona, siendo “una persona joven, con un pantalón negro, andaban trayendo una pañoleta, un polerón color plomo, y el mismo gorro del polerón lo cubría su cabeza”. Gutiérrez Brown precisa que el funcionario policial comienza a realizar el seguimiento del sospechoso y, “dentro del desplazamiento, él me va diciendo por teléfono los lugares en que va caminando esta persona”. La finalidad del seguimiento el testigo la aclara, “...no se puede detener en el mismo lugar, es imposible. Por eso, cuando se comete el delito, y se logra filmar, manda el reporte, y se pone a seguirlo para no perderlo dentro de la multitud”.

Por su parte, el testigo Rodrigo Antonio Leiva Romero, nos impone de los hechos relatando que *“día 3 de enero del año 2020, en horas de la tarde, me encontraba de servicios preventivos en compañía de mi suboficial mayor Gutiérrez Brown y mi Sargento Ortega”. Añade que, “en horas de la tarde recibimos mensajes, en este caso en la aplicación WhatsApp, de parte de mi teniente Cabezas quien nos señalaba que había grabado a una persona lanzando bombas Molotov al interior de la iglesia de Carabineros de Chile. Además de eso, nos daba las características de esta persona, el cual nos decía que mantenía una pañoleta de color negro, un polerón de color plomo el cual tenía un estampado que decía “State 2008”, y además un pantalón de color oscuro. Además, él nos da la ubicación en tiempo real, con la finalidad que nosotros en todo momento supiéramos dónde él caminaba o se desplazaba. Una vez que nos da las características de esta persona, y más el tiempo real, decidimos acercarnos lo más posiblemente para poder detener a esta persona”.*

En su declaración, también da cuenta de las comunicaciones que mantiene los funcionarios “de afuera” con el capitán Domke Araya una vez que éste realiza el seguimiento del sujeto, señalando que *“Durante el transcurso de los desplazamientos, recibimos un comunicado, en este caso de mi capitán Domke, quien nos señalaba que esta persona se estaba despojando de las prendas de vestir, ya sea del polerón de color plomo y el pantalón de color oscuro”*

Juan Eduardo Ortega Muñoz, suboficial del Departamento O.S-9 de Carabineros de Chile, se encontraba junto al oficial Leiva Romero y Gutiérrez Brown el día de los hechos en el vehículo policial –del que también dan cuenta los demás funcionarios en su declaración-, en momentos que reciben *“un comunicado, vía WhatsApp, del Capitán Cabezas, el cual nos señalaba que había captado a un sujeto lanzando artefactos incendiarios en la iglesia de Carabineros y a personal de Carabineros que se encontraba en Alameda con Namur. Nos señala que esta persona vestía un pantalón oscuro, un polerón gris y cubría su rostro con una pañoleta color negro oscuro y cubría su cabeza con el gorro del polerón. La característica fundamental que el polerón tenía un estampado que decía “State 2008” por la parte frontal y posterior... informa el capitán Cabezas que lo mantenía a la vista en todo momento, -y- envía su ubicación en tiempo real por la misma plataforma WhatsApp.*

Todos los testigos dan cuenta de una dinámica de los hechos muy similar - y desde las respectivas perspectivas de cada testigo- una vez que el individuo se retira de la iglesia tras encender los focos de incendio. Los funcionarios policiales Domke Araya y Cabezas Venegas, realizan el seguimiento del sujeto al que no pierden de vista, de ello dan cuenta a los demás funcionarios policiales que se encuentran en “el exterior”, señalándoles las características de vestimentas del individuo. El sujeto, luego de arrojar artefactos incendiarios a funcionarios policiales que se encontraban en la plaza Carabineros de Chile, comienza un desplazamiento por distintas a calles –de las que nos refiere el testigo Domke Araya- con la finalidad de ir despojándose de su ropa y guardar al interior de la bolsa color beige que portaba consigo el individuo en su hombro, pasando de vestir polerón gris con capucha, pantalón oscuro y cubierto su rostro, a vestir polera color negro que tenía un logo en la parte delantera que salía “liberen las masas” y un short color azul, siendo su tez morena y con el cabello largo hasta los hombros.

El testigo Domke Araya sigue relatando que, mientras continúa con el seguimiento de la persona, éste al *“llegar a la Alameda con la intersección de Doctor Ramón Corbalán donde había una fogata en la calzada y este sujeto en forma inmediata empieza a lanzar todas las vestimentas que se había sacado al interior de esta fogata”*. Precizando que *“de lo anterior también realizó un registro filmico del momento”*. De esas circunstancias da cuenta al capitán Cabezas Venegas -quien se encontraba también en

seguimiento del sujeto-, el que *“al ver esta acción procede a levantar este polerón desde la fogata, no así con la otra especie que se encontraron ya calcinadas en su totalidad”*, nos dice Domke Araya.

De estos hechos informa a los funcionarios apostados en vehículo policial. El testigo Leiva Romero indica que *“Una vez que se saca esta prenda de vestir esta persona, él nos dice que la lanza al interior de una fogata. Por ende, queda con nuevas prendas de vestir esta persona. Mi capitán Domke nos da estas características de la persona, quedaba con un short de color azul, una polera sin manga color negro, y además, esta polera, como característica, mantenía un estampado de forma de puño de color rojo que decía “liberen las masas”. Y la característica más fundamental, para mí al menos, cuando leímos ese mensaje, es que esta persona mantenía el pelo o el cabello a la altura de los hombros”*.

Por su parte el testigo Ortega Muñoz depone respecto de estos hechos refiriendo que *“Más tarde, nos informa que el mismo sujeto en Alameda con doctor Corbalán se había despojado del pantalón y del polerón, y le había lanzado una fogata que se encontraba en el lugar. Él nos informa por el mismo medio que la persona había quedado vestida con un pantalón corto color azul y con una polera color negro, la cual mantenía como característica principal que tenía un estampado de un puño, dos rayos que lo atravesaban y una leyenda, “liberen las masas” o “liberen a las masas”. Él continúa con el seguimiento, nos informa que lo mantiene en contacto visual en todo momento, con su ubicación en tiempo real”*.

Ahora, y en consecuencia, el seguimiento continúa respecto de este sujeto de short color azul, polera negra con estampado y cabello largo a la altura de los hombros, quien –relata Domke Araya- *“nuevamente se va por calle Irene Morales hacia el sur, llegando hasta el Parque Forestal, donde camina hacia el poniente, luego se dirige hasta José Victorino Lastarria doblando hacia Victoria Subercaseaux y por el Rosal, nuevamente toma la Alameda caminando hacia calle Guayaquil, cruzando la Alameda, y en definitiva es donde toma Diagonal Paraguay en dirección al oriente”*.

B.- La detención del acusado fue realizada por los funcionarios policiales Gutierrez Brown, Leiva Romero y Ortega Muñoz, quienes desde el carro policial siguen los movimientos del sujeto sospechoso, aún detrás de él -en seguimiento- se mantienen los funcionarios Domke Araya y Cabezas Venegas, quienes a través de la “ubicación en tiempo real”, indican a los demás funcionarios, los lugares por donde se dirigen.

El testigo Leiva Romero indica que *“Teníamos la ubicación en tiempo real, fue así que al desplazarnos nosotros por Diagonal Paraguay y al llegar a Calle Lira, observamos a esta persona con las mismas características. Y a su vez, detrás de ellos venían estos dos funcionarios, mi capitán Domke y mi teniente Cabezas. En ese momento, el suboficial mayor Gutiérrez Brown nos da la orden, y nos señala que nos acercáramos lo más posible a esta persona con la finalidad de detenerlo. Una vez que nos acercamos y descendemos del vehículo, en forma inmediata, el suboficial Gutiérrez se identifica como Carabinero de Chile por su placa de servicio. Fue en ese momento que al identificarse con esta persona, él trata de huir y opuso tenaz resistencia a la detención. Por ende, nosotros usamos la fuerza necesaria para poder ingresarlos al interior del vehículo que nos desplazábamos. Una vez en el interior de este vehículo, mi suboficial mayor Gutiérrez Brown nuevamente se identifica con esta persona, con el fin de que él supiera en todo momento que éramos Carabineros de Chile, y le notifica el motivo de la detención, en este caso era por lanzar bombas Molotov al interior de la iglesia de Carabineros. Y después le señalamos que iba a ser trasladado hasta la 33 Comisaría de Ñuñoa... Cuando llegamos al cuerpo de guardia, a través del registro civil de identificación y biométrico, y el lector de huellas, logramos tener resultados positivos, identificando con éxito a esta persona, se trataba de don ██████████*

Ahora, la secuencia que describió el testigo Leiva Romero, fue corroborada por el testigo Ortega Muñoz, quien en forma más breve relata que *“Nosotros nos trasladamos posteriormente a Lira con Diagonal Paraguay donde vemos a esta persona con las características de las vestimentas y al personal de carabineros que venía en seguimiento de él. Por lo cual decidimos bajar a fiscalizarlo. El suboficial Gutiérrez se identifica y procedemos a su detención alrededor de las 22.30. Lo trasladamos a la 33 Comisaría de Carabineros de Ñuñoa, donde se realiza el procedimiento correspondiente”*.

El Suboficial Mayor Gutiérrez Brown es quien estaba a cargo del equipo que logró la detención del acusado, nos da cuenta en su declaración de las comunicaciones mantenidas con Domke Araya y Venegas Cabezas, nos informa de cómo cuando el capitán Domke viene en seguimiento le informa *“que él logra ver cuando se despoja de su vestimenta, y lo lanza a una fogata que estaba por Ricardo Corbalán, y queda a cara descubierta”,* y le dice que *“que queda a cara descubierta, y con otra vestimenta, un short y*

una polera que tenía muy patente acá al frente que decía “liberen las masas” . Del momento de la detención –y a las preguntas del fiscal- nos indica que, “Yo estoy al costado de Diagonal Paraguay, y los equipos vienen detrás del blanco, entonces, como él venía con varias gentes detrás, me lo apuntan, pero yo sabía que venía de pantalón corto azul y era evidente el color”. “Cuando ya veo que había un lugar seguro, porque ya se desplazó varios kilómetros de donde estaba, entonces, cuando él va por Lira con Diagonal Paraguay, ahí yo voy en la camioneta, me bajo con mi equipo, me identifico como jefe de equipo, yo saco mi placa y lo detengo”. Ya realizada la detención del acusado es trasladado en el vehículo policial y –nos indica el testigo-“Una vez que llegamos a la 33 Comisaría, lo dejo con el sargento Oliva y el sargento Ortega, para que empiecen ya a incautarle ciertas cosas que pueden tener, que están del delito, identificarlo, y yo dar las cuentas a mi jefatura”

Las declaraciones de los testigos resultan ser contestes, complementarias, coherentes y razonables, no logrando el contrainterrogatorio de la defensa plantear al tribunal alguna contradicción, duda o atisbo de error en la declaraciones de los testigos. Es más, el relato de cada testigo agrega detalles distintos de los mismos hechos, que en ningún caso resultan contradictorios sino complementarios, y que enriquecen la descripción de los hechos de forma vivencial, lo que da mayor credibilidad a cada relato.

C.- La defensa nos plantea en su clausura que **toda la imputación del Ministerio Público se sustenta únicamente en la declaración de los funcionarios del OS-9**, (como si ello fuese realmente un argumento que reste validez a la declaración de los testigos, cualquiera que sea la calidad de éstos). No obstante, resulta que, a criterio de este tribunal, si existen elementos de corroboración de los dichos de los testigos en otros medios probatorios, en imágenes, vestimentas y en pericias practicadas, las que abordaremos a continuación, y que tornan las declaraciones de la defensa en palabras altisonantes y desapegadas de la realidad.

A través de la declaración del testigo Domke Araya se incorpora las grabaciones de videos obtenidas por el capitán Cabezas Venegas del acusado una vez que se retira de la iglesia San Francisco de Borja. Las imágenes ofrecidas con el número 16 de los “otros medios de prueba” del auto de apertura, en su archivo segundo, nos permitió “*observar al imputado el cual mantenía las mismas características descritas con este polerón y la bolsa color beige... Esto es después de realizado los hechos*

donde se mantiene en el frontis de la Mutual de Seguridad donde permanece alrededor de 15 a 20 minutos", nos relata el testigo. Resultó incuestionable para el tribunal -y para los demás intervinientes del pleito- que este sujeto que en las imágenes del archivo 2, en el minuto 00:06 se encuentra de espaldas a la grabación con el "polerón" gris claro con la capucha que cubría su cabeza, con los pantalones de color oscuro (azul marino) y la bolsa color beige en su hombro izquierdo, corresponde al mismo que inició los focos de incendio en la iglesia de San Francisco de Borja. Las imágenes resultan nítidas, es posible apreciar la leyenda escrita en la espalda de este polerón del sujeto con letras rojas. Efectivamente las imágenes son obtenidas *"como a 3, 4 o 5 metros de distancia dependiendo del entorno"*, como lo relata Domke Araya. En el minuto 00:17 el individuo se gira, pudiendo observarse su faz frontal; su cara cubierta con una "pañoleta negra", la misma leyenda escrita en palabras rojas en el polerón a la altura de su pecho. En el minuto 00:25 el sujeto con ambas manos- con guantes blancos- sube sus pantalones desde la cintura, se aprecia como pantalón de buzo que le calza holgado.

Las imágenes de video son refrendadas con las fotografías que de las mismas son ofrecidas por el ministerio público con el número 5 de los "otros medios de prueba", y que incorporadas a través de la declaración del testigo Cristian Rodrigo Cáceres Castillo, relata cuando el sujeto es captado de por la cámara de espaldas, señalando *"Se puede apreciar las características del individuo que se vio al interior de la iglesia, el pantalón oscuro, el polerón claro, las letras en la parte posterior. El bolso colgando en el hombro izquierdo y el calzado de tonalidad también oscuro"* (foto N°10), y cuando el individuo es captado de frente, indicando: *"Vista anterior del individuo, las mismas características y también las letras en la parte delantera del polerón"* (foto N°11).

En las imágenes del archivo 3, el testigo nos precisa que *"estos videos son captados en la intersección de calle Namur con Libertador Bernardo O'Higgins"*, precisando que, *"en primera instancia aquí podemos ver la presencia de otras personas que están lanzando todo tipo de cosas a un piquete de Carabineros que se encontraban apostados en la plaza Carabineros de Chile"*. Acto seguido, el testigo llama la atención del tribunal en la imagen, (minuto 00:34) *"que él en su pantalón, por el interior de este pantalón, mantenía un short color azul, el cual se le ve la pretina trasera de esta vestimenta y que es concordante con la con la que utilizó"*

después de haberse sacado este buzo". Por supuesto, el testigo adelanta que la prenda de vestir de color azul que es posible captar en las imágenes se trataría de un short. Sin embargo en la imagen es posible apreciar al sujeto en agachado con sus rodillas en el suelo y sentado sobre sus talones, y en la parte de la espalda baja y bajo su polerón, una prenda de vestir color azul claro (azul rey). En el minuto 00:40 el individuo se levanta y comienza a caminar inclinado, dejando ver que la prenda de vestir color azul rey está hacia la parte inferior de su cintura, pues su pantalón holgado se baja considerablemente incluso a la altura de sus caderas.

Describiendo esta imagen a través de la exhibición de la fotografía número 12 -de los otros medios de prueba número 5 del auto de apertura-, el testigo Cáceres Castillo nos señala: *"Se puede apreciar el individuo en esta secuencia de imágenes. Se puede apreciar las letras en la parte posterior del polerón, el pantalón o la prenda de vestir de tonalidad azul bajo el pantalón y el calzado también de tonalidad oscura"*.

En el archivo 4 de estas grabaciones, el testigo nos relata que *"se logra apreciar al imputado que portaba estos elementos incendiarios al interior de esta bolsa... (Minuto 00:12) en su mano portaba esta botella con líquido acelerante en su interior, el que después arroja a los funcionarios policiales en el sector. Se logra ver la botella con la mecha que está adosada a la tapa. Está con guantes el imputado y esta botella se logra apreciar acá la mecha del gollete de esta botella. Constantemente realiza movimientos de la botella para mantener el líquido acelerante en todo momento en contacto con esta mecha adhesiva (Minuto 00:15)"*. Las imágenes son obtenidas a no más de un metro del individuo, de tal forma que incluso permiten ver al tribunal el color café de la botella la que se aprecia de vidrio. En el minuto 00:58, el sujeto nuevamente sube sus pantalones con ambas manos desde la cintura.

Ya en el archivo 5 el sujeto -que se mantenía en calle Namur con Libertador Bernardo O'Higgins- *realiza el encendido de esta mecha del elemento incendiario y la que posteriormente lanza a un piquete de carabineros que se encontraba en la plaza de Carabineros*", señala Domke Araya. La imagen da cuenta del transcurso del tiempo, ya la luz en la grabación ha disminuido, por lo que el reflejo de la flama del objeto incendiario es patente cuando en el minuto 00:27 es arrojada por individuo hacia la plaza donde se encuentra personal policial.

Las imágenes del archivo 6 de grabaciones son más oscuras, es perceptible como el alumbrado público ilumina la escena, es testigo nos precisa que *“ya son pasadas las 21:30 horas y se ve más oscuro”*. Efectivamente el sujeto *“se mantiene a la espera y con un elemento incendiario en su mano derecha”* (Minuto 00:22 en adelante).

La oscuridad es aún más patente en las imágenes del archivo 7, no obstante, de igual forma se logra apreciar al individuo claramente por sus vestimentas. Ya a contar del minuto 00:03 es posible observar como el sujeto enciende otro artefacto incendiario. El testigo nos dice que siendo *“las 21:34 horas del 3 de enero del año 2020, el imputado enciende este elemento incendiario que es portado en su en su mano derecha y lo lanza hacia personal policial que se encontraba apostados y en la plaza de Carabineros de Chile”*. En las imágenes es posible apreciar cómo personal policial arroja desde la plaza Carabineros de Chile hasta esa esquina de calle Namur con Libertador Bernardo O'Higgins, elementos disuasivos como bombas lacrimógenas a los manifestantes, entre los que se encuentra el acusado.

De las imágenes obtenidas se realizó un análisis pericial que constó en el informe pericial 6803-2020, expuesto por la perito Constanza Torres Llanos, y cuyo objetivo fue *“realizar un análisis de las imágenes facilitadas por la Fiscalía para compararlas con las vestimentas que fueron incautadas del señor ██████████”*, la perito nos indica que *“para hacer la comparación, entonces me basé en las imágenes de las vestimentas del sujeto S1 (como individualizó al sujeto que vestía “un polerón de tonalidad gris con figuras en el pecho y en la espalda, también viste un pantalón oscuro y lleva su rostro cubierto”) de ambos discos, y las comparé con las vestimentas incautadas del señor ██████████”*

La perito señala -respecto del análisis comparativo- que *“existen algunas similitudes a nivel de prendas de vestir, en ambas imágenes, en las imágenes que podemos observar del sujeto S1 y las del set fotográfico, observamos una prenda tipo polerón de tonalidad gris, y en ambas imágenes observamos que ese polerón tiene figuras de tonalidad rojiza y negra en el pecho y en la espalda. Además, este polerón tiene bolsillos anteriores laterales. Y, por último, observamos una similitud a nivel de coloración con la prenda azul que se observa del sujeto S1 bajo el pantalón negro, esa franja. Por último, observamos un pantalón corto que se observa en el set fotográfico y ambos coinciden con la tonalidad azul”*. Concluyendo

la perito Torres Llanos que *“Al hacer la comparación de las vestimentas del sujeto S1 y el set fotográfico del informe del Labocar, observamos algunas similitudes a nivel del polerón y al nivel de un pantalón corto”*.

Es preciso detenerse en lo que la perito visualiza como *“la prenda azul que se observa del sujeto S1 bajo el pantalón”*, y para ello, el Ministerio Público exhibe las imágenes de video de los otros medios de prueba N°16 del auto de apertura a Torres Llanos, en su archivo 3, indicando que *“Aquí vemos al sujeto S1 en la vía pública y vemos las mismas características en cuanto a la vestimenta y desde una vista posterior. Vemos al sujeto en vista posterior la franja azul”*. Precisa la perito que sigue *“viendo al sujeto agachado con la prenda de tonalidad azul”* (Minuto 00:34). Esta *“franja de color azul”* la puede observar el tribunal cuando el sujeto camina inclinado con su pantalón bastante por debajo de su cintura (minuto 00:40), como ya se refirió. Esta misma prenda azul la perito la distingue en las imágenes de video en el archivo número 5, así como en al exhibírsele las imágenes fotográficas que constan en el auto de apertura con el número 12 de los otros medios de prueba, en la fotografía 4 y 5, de las que precisa respectivamente que *“acá tenemos al sujeto S1 de una vista posterior donde también podemos visibilizar la prenda de color azul”* y *“Nuevamente una vista posterior del sujeto S1 donde se visibiliza la prenda azul”*.

La perito observa esta misma prenda azul al exhibírseles las distintas imágenes, dentro de las cuales destacan las correspondiente a las set fotográfico compuesto de 26 fijaciones fotográficas, que consta en el auto de apertura con el número 12 de los otros medios de prueba. En la imagen número 4 Torres Llanos nos indica que *“Acá tenemos al sujeto S1 de una vista posterior donde también podemos visibilizar la prenda de color azul”*. Respecto de la número 5 la perito señala *“Nuevamente una vista posterior del sujeto S1 donde se visibiliza la prenda azul”*. Al detenernos en la imagen número 12, de la que perito refiere que *“Aquí tenemos al sujeto S1, donde se visibiliza parte de la prenda azul también”*, es posible constatar que esta corresponde a una captura de imagen de la grabación obtenida por el capitán Cabezas Venegas y ofrecidas en el auto de apertura en el número 16 de los otros medios de prueba, archivo número 5, minuto 00:27, cuando el acusado arroja el primer artefacto incendiario. En la fotografía se observa el elemento con su mecha encendida en la parte central de la fotografía y al sujeto aun con su mano en alto manifestando la fuerza del lanzamiento. Por esto, su polerón se desplaza hacia la parte

superior de su espalda, de tal forma que deja ver de forma clara la parte de su cintura y de la prenda de color azul bajo su pantalón, quedando de manifiesto que esta prenda, efectivamente, corresponde a un pantalón.

Entonces, despejado esto, podemos llegar a la misma conclusión que la perito Torres Llanos, el color de los pantalones que el acusado llevaba bajo su pantalón de color oscuro, es idéntico al que portaba el acusado al momento de ser detenido, del que dan cuenta los funcionarios policiales cuando, en seguimiento del acusado, este se despoja de su pantalón oscuro y su polerón gris claro, guardándolos en la bolsa color beige que portaba y que después arrojó a una de las fogatas en calle Alameda con la intersección de Doctor Ramón Corbalán.

Del momento exacto cuando el acusado se comienza a despojar de sus ropas superficiales (polerón y pantalón largo), efectivamente no tenemos registros de video, y ello bien puede obedecer a que cuando realiza estas acciones el sujeto iba *“caminando hacia el sector del Parque Forestal”*... cuando *“comienza a desprenderse de sus vestimentas”*, como lo relata el testigo Domke Araya. Pero hubo grabación de imágenes del momento en que este individuo trata de deshacerse de sus ropas, las que constan en archivos de videos ofrecidos en el auto de apertura con el número 17 de los *“otros medios de prueba”* -en el segundo archivo-.

Al respecto, el testigo Domke Araya nos señala que este *“registro corresponde a la en la intersección de doctor Ramón Corvalán con la Alameda”*. Precizando que *“Aquí podemos apreciar al imputado el cual ya se había sacado sus vestimentas y las había dejado en esta bolsa color beige. Aquí comienza a dejar todas estas vestimentas en esta fogata”*. En las imágenes es posible apreciar a un individuo con pantalones cortos (short) y polera mangas cortas frente a una fogata, su cabello es largo y mantiene una bolsa en sus manos (minuto 00:05). Acto seguido, sobre la flama de la fogata, se agacha y deja esta bolsa de color claro (minuto 00:06). Da media vuelta y comienza a caminar, de tal forma que es posible observar de manera más nítida los colores de su vestimenta, pantalón corto color azul claro y polera negra con mangas cortas, su cabello a la altura de sus hombros (minuto 00:09). La grabación del capitán Domke Araya continúa la secuencia, en el minuto 00:16 pasa por el lado de la fogata, dentro de ella, una prenda de vestir color oscuro, otra de color gris claro con letras rojas y una tercera de color beige (minuto 00:17). En el minuto 00:39 se escucha en la grabación una voz que pregunta *¿dónde*

va?, otra voz responde; *“allá va, quemó la ropa”*; en el minuto 00:52 se escucha, *“el chascón, short azul”*. Las imágenes posteriores dan cuenta del sujeto con las características físicas y de vestimentas idénticas a quien fue detenido por funcionarios policiales con posterioridad, según lo da cuenta la primera fotografía del set fotográfico ofrecido como “otros medios de prueba” número 14 del auto de apertura confeccionado por el testigo José Ormazábal Correa y Guillermo Olivares Bruna ya en dependencias de la 33 Comisaría de Carabineros de Ñuñoa, que corresponde a la fotografía del acusado [REDACTED] una vez fue detenido, y que según el testigo Gutiérrez Brown correspondía *“la persona que detuve con las características que mencioné, pantalón azul y la polera negra con letras conchovino que dicen “liberen las masas”, con el cabello hasta la altura del hombro y tez morena”*, y según Domke Araya *“corresponde al imputado. Se logra apreciar que una vez que se desprendió de las vestimentas quedó así hasta el momento de su detención., con la polera color negro con la leyenda “liberen a la masas”, con el short color azul y las zapatillas oscuras. Y con estas mismas vestimentas es trasladado hasta dependencia de la 33 comisaría Ñuñoa”*.

El testigo Cristian Rodrigo Cáceres Castillo, quien –como ya se dijo- le correspondió realizar el análisis de las imágenes obtenidas por parte del teniente, Kevin Negrier San Martín, nos precisó -del momento en que el acusado se desoja de las prendas de vestir en la fogata- señalando que se *“saca el polerón con capucha y el pantalón, y lo lanza al fuego, quedando con una polera manga corta de color negro. Se puede ver que el sujeto tiene el pelo largo color negro, y queda con un pantalón corto de color azul”*. Al encomendársele posteriormente el análisis comparativo del individuo detenido con las vestimentas del análisis de las imágenes de los videos, el testigo concluyó: *“coinciden las vestimentas en su totalidad; polerón, el pantalón oscuro, el pantalón corto de tonalidad azul, la polera negra, la textura y el cabello”* –del sujeto-.

El testigo Domke Araya responde a la pregunta del fiscal, a quien precisa que *“paso por la barricada y logró ver el polerón se mantenía ahí y que comenzaba a incendiarse, y eso provocó la rápida acción del Capitán Cabezas que evitó que se quemara por completo porque la demás vestimentas, el pantalón y la bolsa, se quemaron en forma completa”*. Dando cuenta también de que él no pudo extraer la prenda por una

cuestión de seguridad y porque decidió continuar en el seguimiento del acusado.

Las fotografías número 7, 8, 9 y 10 de los “otros medios de prueba” número 4 del auto de apertura, detallan lo relativo al acusado cuando se inclina hacia la fogata con la bolsa beige en las manos; al sujeto cuando da media vuelta y se retira de la fogata vestido de pantalón corto y polera mangas cortas; la fogata con las prendas de vestir arrojadas por el acusado y al sujeto momentos después de abandonar la fogata donde se desprende de la ropa, vistiendo un pantalón corto azul claro y polera negra, con su cabello que caía hasta sus hombros.

El testigo Wilson Henry Domke Araya, reconoce en estrados la prenda de vestir ofrecida en el auto de apertura con el número 1 de la “evidencia material”, indicando que *“este polerón es el que portaba el imputado al momento de ser observado por mí persona y por el registro filmico que logré captar. Mantenía este polerón gris con capucha y la leyenda “state”, es el que portó hasta las 22:02 hasta que fue arrojado a una barricada que se encontraba en doctor Ramón Corbalán con la Alameda. Se puede ver que presenta en algunas zonas que está quemado producto de los de lo mismo y que fue levantado por el teniente Cabezas”*.

Finalmente, respecto de los elementos probatorios de corroboración, solo cabe precisar que el testigo Rodrigo Antonio Leiva Romero, fue quien confecciona las actas correspondientes después de la detención del acusado, y *“levanta “una pañoleta de color negro, con la figura de una calavera, y además un encendedor de color negro de la marca Ronson”, que portaba consigo el acusado, la cual procedía a levantar con cadena de custodia la 5001-349”*. Por su declaración, en consecuencia, se incorporan las evidencias material numeras 1 y 2 del auto de apertura, correspondientes a una pañoleta color Negro con diseño color blanco. NUE 5001349, y un encendedor marca Ronson, color blanco. NUE 5001349.

D.- En consecuencia, y como se viene razonando, muy por el contrario de lo que alega la defensa, se contó con una serie de antecedentes que valorados en su conjunto permitieron sobrepasar la presunción de inocencia que amparaba al encartado en este juicio criminal para arribar a la convicción condenatoria, antecedentes que no fueron objetados de forma alguna por la defensa (salvo en lo relativo a su obtención), y que permitieron al tribunal obtener una corroboración concreta de las declaraciones de los testigos.

Por lo demás, y al respecto, tampoco se contó con la declaración del acusado que posibilitara eventualmente ubicarlo en ese rango horario en otro lugar, como teoría alternativa, como coartada, toda vez que –en el ejercicio legítimo de su derecho- no declaró para contribuir a su defensa; por el contrario, las declaraciones de múltiples testigos lo ubican en el lugar, estaba el día y la hora anotada en el sitio del suceso, sus vestimentas quedaron de manifiesto en todas las imágenes y declaraciones de testigos, fue seguido por personal de Carabineros tras abandonar la iglesia que incendia; fue visto con prendas de vestir de singulares colores bajo su vestimenta superficial; observado arrojando elementos incendiarios; visto mientras se desplazaba sacándose las prendas de vestir superficiales; captado por imágenes cuando se deshace de sus vestimentas en una fogata desde la cual se recupera el mismo pelerón que el acusado vestía al momento de incendiar la iglesia y arrojar elementos incendiarios a Carabineros; grabado mientras se retira de la fogata con sus particulares características físicas y de vestimenta, mismas que portaba al momento de su detención, todo ello permite concluir, incluso a través de un silogismo lógico formal, y más allá de toda duda razonable, que el acusado goza de responsabilidad penal en los hechos.

UNDÉCIMO: Hecho que se tuvo por acreditado: Que el tribunal apreció la prueba rendida en el juicio con libertad, velando no contradecir la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, con lo cual se logró adquirir más allá de toda duda razonable, la convicción del siguiente hecho acreditado:

“El día 03 de Enero de 2020, aproximadamente a las 20:11 horas, el acusado [REDACTED] hizo ingreso al interior de la iglesia San Francisco de Borja, recinto religioso ubicado en Calle Carabineros de Chile N° 160, comuna de Santiago. En ese lugar el acusado arrojó, en al menos dos ocasiones, un líquido inflamable y acelerante a una alfombra y a un mueble de madera, prendiéndolos con un encendedor que portaba, como consecuencia de lo cual se propagó el fuego al templo ya referido. Tras ello, lanzó líquido acelerante a unos fardos de un pesebre y luego, con el encendedor que portaba, los encendió. Como consecuencia de lo anterior se propagó el fuego al interior del templo.

Posteriormente el acusado [REDACTED] sale desde la iglesia que ya estaba siniestrada y en dos oportunidades; siendo las 21:11 y 21:34 horas respectivamente, encontrándose [REDACTED] posicionado en la intersección

de Avenida Libertador Bernardo O'Higgins con Calle Namur, comuna de Santiago, poseía bombas incendiarias de fabricación artesanal tipo bomba molotov, compuestas por un líquido combustible, una botella de vidrio y una mecha de género o tela, de las cuales arrojó dos de ellas en aquellos horarios hacia personal de Carabineros de Chile que se encontraba ubicado y apostado al interior de la plaza Carabineros de Chile”

Los hechos antes descritos constituyen el delito de incendio contemplado en el artículo 476 n°2 del Código Penal y el delito de arrojamiento de artefactos incendiarios, ilícito previsto y sancionado en los artículos 14 D, en relación al artículo 3 inciso segundo de la Ley 17.798, los que se encuentran en grado de desarrollo consumados,

La participación penal del acusado, lo es en calidad de autor de conformidad con el artículo 15 N° 1 del Código Penal, ya que intervino en la perpetración de los hechos de una manera inmediata y directa, la que resultó acreditada con la propia prueba de cargo ya analizada. Principalmente con los videos exhibidos en audiencia, en los que se aprecia claramente al encartado encendiendo distintos focos de incendio dentro de la Iglesia San Francisco de Borja y, posteriormente, arrojando bombas molotov embozado con una “pañoleta negra” y con vestimenta que lo distinguía de los demás sujetos del lugar. Particularmente llamó la atención del tribunal la bolsa de color beige que mantuvo en todo momento el acusado colgando de uno de sus hombros (hasta que se desprendió de ella en la fogata).

A mayor abundamiento, como lo relató el testigo Domke Araya, quedó asentado en la causa que el acusado no fue perdido de vista en ningún momento durante el seguimiento por los funcionarios policiales hasta su detención, señalando el testigo Domke Araya que “... *alrededor de las 20:11 horas fue el primer momento que yo observé a esta persona al interior de la iglesia el día 3 de enero de 2020... A las 21:11 realiza el primer lanzamiento, a las 21:34 realiza el segundo lanzamiento de este elemento incendiario, a las 22:02 aproximadamente él se despoja de su ropa y la lanza hacia la fogata, culminando a las 22:30 con su detención*”. No existiendo duda razonable –como ya se caviló- respecto de su participación en los hechos que se le imputan.

DUODÉCIMO: Rechazo de las alegaciones de la Defensa. Que como fuera adelantado en la deliberación, se desestimó la absolución solicitada por la defensa, la que se fundó en la existencia de prueba ilícita, en razón

de que los funcionario de Carabineros Domke Araya y Cabezas Venegas se encontraba en servicio intra marcha y sin que existiera una orden judicial o bien del Ministerio Público, agregando que los mencionados funcionarios, además, se encontraba “vestidos caracterizados para la ocasión” para cumplir su propósito.

A.- Que en cuanto a la ilicitud se basaría en un actuar sin autorización y que los carabineros se encontrarían infiltrados, resulta necesario dejar sentado que la actividad desarrollada por el capitán Domke Araya y Venegas Cabezas, se encuentra amparada por lo establecido en el artículo 83 del Código Procesal Penal, norma que dispone actuaciones que Carabineros de Chile puede realizar sin orden previa, encontrándose facultado sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales, literal b: practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley y, literal c: resguardar el sitio del suceso, evitando que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto de la policía que el Ministerio Público designe. Dicha norma además prevé que en el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad. Asimismo, el personal policial realizará siempre las diligencias señaladas, cuando reciba denuncias y dará cuenta al fiscal que corresponda inmediatamente después de realizarlas.

Que en estos términos, y como lo relatara el capitán Domke Araya, se dispuso servicios preventivos en las manifestaciones en el sector de Plaza Italia con la finalidad de resguardar el orden público. A este respecto fue un hecho público y notorio que a partir del 18 de octubre de 2019, a diario se realizaron manifestaciones y marchas, muchas de ellas no autorizadas, semillero de hechos de violencia, con enfrentamientos entre la policía y un grupo no menor de manifestantes, con destrucción y saqueos a la propiedad pública y privada, muchas de las cuales terminaron incendiadas –como en la especie sucedió con la iglesia San Francisco de Borja-.

Que atendida la contingencia referida, funcionarios de Carabineros realizaban servicios preventivos en resguardo del orden público, entre ellos, el funcionario perteneciente al Departamento del OS-9 de Carabineros, capitán Domke Araya y Cabezas Venegas, quienes realizan

estas funciones vistiendo el uniforme habitual de su departamento, esto es, de civil, y con ello soslayaban lo obviamente riesgoso que significaba para ellos y su integridad física que fueran reconocidos por los manifestantes como Carabineros de Chile, lo que máximamente justifica su actividad de civil, vistiendo de manera similar a la de las personas entre las que se encontraba, esto es, “pantalones de buzo y polerón”.

Que en esos términos, este tribunal discrepa de la conclusión sostenida por la Defensa, por cuanto el actuar de los funcionarios referidos, no puede entenderse ilegal, no resultando exigible en este caso la autorización judicial que se contempla en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal, por cuanto no se trató de agentes encubiertos o reveladores en los términos que prevé dicha normativa, pues no existía ninguna investigación que estuviese desplegándose en el lugar, y –por lo demás- su función no fue la investigación encubierta, sino mantener el orden público, resguardando la seguridad de quienes se encontraban en el sector y también la propiedad pública y privada, notoriamente afectada por los hechos violentos y vandálicos que se registraron a diario en ese período.

Que en cumplimiento de esa función dispuesta por la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, la cual, en su artículo 1º precisa que una de las finalidades de dicha institución es, precisamente, “garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República”, es decir, cumplir una función de prevención, el capitán Domke Araya y Cabezas Venegas utilizaron sus propios teléfonos móviles, logrando evidenciar, a través de la grabación exhibida en audiencia, lo que estaba aconteciendo. Dicho actuar no puede considerarse encaminado a obtener algún resultado en un procedimiento predeterminado en contra de un individuo específico, sino más bien, y como ya se ha señalado, el cumplimiento de sus funciones preventivas, sin que se precisara las autorizaciones que tanto echa en menos la defensa, y que encuentra amparo en la flagrancia, ya que el actuar delictual del acusado fue evidenciado por los funcionarios policiales desde el momento mismo en que logran apreciar al encartado provocando un incendio al interior de la iglesia San Francisco de Borja, constituyendo así una hipótesis de flagrancia en los términos explicitados en el inciso 1º del artículo 83 en relación a lo dispuesto por el artículo 130 letra a y artículo 129 inciso 2, todos del Código Procesal Penal, por lo que al presenciar la comisión del delito, estaban facultados para recabar información o

evidencias por cualquier medio idóneo, como lo hicieron a través de sus teléfonos celulares que portaban, resultando así su actuar ajustado a derecho.

En conclusión, la intervención de los funcionarios policiales Domke Araya y Cabezas Venegas obedeció únicamente al registro de un delito en flagrancia, misma hipótesis que se sigue para poder darle alcance al acusado en el lugar de detención. Por lo demás, podemos entender que también estaban autorizados los funcionarios para realizar el propio registro audiovisual de la comisión del hecho punible y el seguimiento del imputado, puesto que estas primeras diligencias encuentran su justificación en el inciso final de la letra c), del artículo 83 del Código Procesal Penal, ya que el lugar en que se desarrollan los hechos -con gran cantidad de manifestantes realizando destrozos, atacando a Carabineros y cometiendo delitos como el que se investiga en autos-, cabe dentro del término “zona de difícil acceso” que la norma señala, y que ampara la actuación de los funcionarios policiales. Cabe recordar al respecto lo testificado por Robinson Castillo Valenzuela, quien en su calidad de bombero concurre a realizar el peritaje a la iglesia siniestrada, reiterando en su declaración la dificultad que existió para poder llegar a la calle Carabineros de Chile número 160 donde se ubicada el templo, haciendo patentes esta dificultad de acceso al lugar señalando que *“tuvimos que hacerlo a pie... Por las barricadas el carro no pudo llegar al lugar”*.

Este tribunal comparte la conclusión de la Excma. Corte Suprema al respecto, “... la referencia a “zona de difícil acceso” en comento, no solo se debe circunscribir a una zona geográfica, sino que por el contrario, dicha dificultad aún se puede dar en una zona urbana, en la medida que se obstaculice o entorpezca el actuar de los funcionarios policiales, de forma tal que para determinar su configuración, se debe atender también al criterio de funcionalidad, como ocurre en la especie”. (Rol 17.237-2021).

B.- Es necesario también recoger la alegación formulada por la defensa en su clausura en cuanto a la infracción del deber de registro, toda vez que la cadena de custodia de las grabaciones de videos y de la prueba material número 1 (el polerón con capucha que vestía el acusado al momento de los hechos) fijarían un horario de “levantamiento” incluso anterior a la comisión del delito (20:00 horas).

Al respecto, cabe preguntarnos ¿cuál es la trascendencia del supuesto vicio que alega la defensa en este aspecto? Al parecer de estos

sentenciadores, no existe tal trascendencia, no resulta decisorio que la cadena de custodia de las imágenes de video señale una hora 20:00 y el comienzo del delito se haya fijado a las 20:11. No resulta de relevante importancia que la prueba material número 1 del auto de apertura se haya “levantado” a las 22:02 y que se señale en la cadena de custodia 20:00 horas, pues más allá de la explicación del testigo Domke Araya en cuanto a que lo que se consigna en la cadena de custodia era la hora de principio de ejecución del delito, la alegación de la defensa es estéril en la medida la diferencia horario no es cuantiosa, pero mayormente por cuanto la defensa no cuestiona la veracidad de las imágenes, ni tratarse de una prenda de vestir distinta a la observadas en las imágenes y presentada como prueba material. Finalmente, es necesario descartar la alegación de la defensa pues, más allá de reclamar de esta “falta al deber de registro”, en ninguna parte del juicio nos revela de qué forma se vería mermada los actos de su defensa. Si resulta que falta del deber de registro repercute en el derecho del acusado a conocer de la investigación, la defensa no nos señaló qué parte de la investigación le fueron ajenas o de qué forma esta cuestión afectó su derecho defensa.

En consecuencia, también se desoirá a la defensa en este aspecto.

DECIMOTERCERO: Decisión del tribunal. Que este tribunal, por unanimidad de sus integrantes, como se adelantó en el veredicto, decidió condenar a [REDACTED], como autor de un delito de incendio, previsto y sancionado en el artículo 476 N° 2 del Código Penal, y un delito continuado de arrojamiento de artefactos incendiarios, ilícito previsto y sancionado en los artículos 14 D, en relación al artículo 3 inciso segundo, de la Ley 17.798., en grado de consumados, cometidos el día 03 de enero de 2020 en la comuna de Santiago.

DECIMOCUARTO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Que en la audiencia dispuesta en el artículo 343 del Código Procesal Penal, y después de pronunciado el veredicto de condena del acusado, el Tribunal abrió debate a fin de que los intervinientes discutieran circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, ajenas al hecho punible y otros factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena.

El Ministerio Público señaló que, de acuerdo a su extracto de filiación el imputado, éste no registra condenas pretéritas y, en consecuencia, pide una pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias

especiales y generales por el delito de incendio, y de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de arrojamiento de artefactos incendiarios, penas a las que el querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública adhiere.

Por su parte, la querellante Consejo de Defensa del Estado, en consideración a su legitimación activa, únicamente solicita una pena por el delito de incendio de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo por la extensión del mal causado.

Finalmente, la defensa, como solicitud principal, pide reconocer la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 número 9 del Código Penal de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos para su representado, toda vez que accedió voluntariamente a la toma de exámenes para la presencia de hidrocarburo y perfil genético, y en consecuencia, pide aplicar una pena 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito de incendio y la misma pena por el delito de arrojamiento de artefactos incendiarios, otorgándosele al acusado el cumplimiento de la pena a través de la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, para lo cual incorpora informe social pericial al respecto. Pide además los abonos de los días en que su representado a servicio cautelares en la causa y la eximición del pago de las costas.

La Fiscalía se opone a la solicitud de la defensa –de otorgar la atenuante de irreprochable conducta anterior al acusado–, arguyendo que la colaboración del acusado no fue sustancial, no prestó declaración en la causa y las pruebas obtenidas fueron intrascendentes en el juicio. Por lo demás, no sería procedente pena sustitutiva alguna en conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 18.216. Mismas alegaciones que realiza la querellante Consejo de Defensa del Estado.

DECIMOQUINTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.- Que el tribunal, teniendo a la vista el extracto de filiación del encartado, reconocerá al imputado la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior a los hechos, toda vez que el imputado, efectivamente, goza de un extracto de filiación impoluto, constituyendo una circunstancia objetiva.

En lo que respecta a la minorante de responsabilidad contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, con esta atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos se pretende beneficiar al imputado que, por vía de aportación de antecedentes, facilita la labor

persecutoria del Estado, desarrollando así una actuación a la que no está obligado en modo alguno, colaboración que puede consistir en la aportación de todo tipo de antecedentes que desde ya lo perjudican, inculpándolo y atribuyéndole participación culpable en algún hecho de carácter ilícito, misma colaboración que puede prestarse declarando desde tempranas etapas de la investigación, pues lo asiste el derecho a guardar silencio durante todo el procedimiento, de modo que esta minorante se genera de forma independiente a la ocurrencia del hecho, pues se produce justamente en etapas tempranas de la investigación y además el juicio oral, pero esta contribución no es cualquiera, sino una de relevancia probatoria.

La norma que nos ocupa nos exige que la cooperación debe ser sustancial al esclarecimiento de los hechos, por ello es necesario determinar qué es lo que se entiende por sustancial. En este sentido, la Real Academia Española, -en su diccionario de la Lengua- define la expresión sustancial como “*lo que constituye lo esencial y más importante de algo*”, agregando que esencial significa “*sustancial, principal, notable*”. Además, debe tratarse de datos o informaciones relativas a hechos o circunstancias, respecto de los cuales los órganos persecutores no hayan tenido conocimiento hasta ese momento, ya que esta aportación de antecedentes que hace el imputado facilita la labor persecutoria del Estado, desarrollando una actuación a la que él no está obligado, toda vez que le asiste, como hemos mencionado, el derecho a guardar silencio.

Si falta alguna de las exigencias antes expuestas, no se configuraría la circunstancia atenuante, ya que no podríamos hablar de una cooperación y mucho menos que esta sea sustancial, es decir, no debe limitarse a proporcionar detalles intrascendentes, sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de la investigación. [CURY URZÚA, Enrique. Derecho Penal, Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, 7a Edición, Santiago 2005.]

La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, siguiendo esta corriente, requiere para configurar la circunstancia atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, un aporte efectivo a la investigación por parte del imputado, que contribuya de manera determinante al esclarecimiento del delito. Ello supone constatar la veracidad de la información, sin que sea posible reconocerla en casos de declaraciones puramente distractoras o irrelevantes, además, esa

colaboración debe ser oportuna en términos de referir antecedentes nuevos o desconocidos para la investigación. [Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de febrero de 2010. Rol Corte: 46-2010].

En el caso sub lite, durante la etapa procesal del juicio oral el acusado decidió no declarar, y en reiteradas oportunidades que se trató de incorporar algunos de los medios probatorios admitidos en la audiencia de preparación de juicio oral, la defensa incidentó fuertemente por ello, acusando infracción de garantías constitucionales. Entonces, y no habiendo prestado ninguna colaboración efectiva al esclarecimiento de los hechos el acusado, y las supuestas colaboraciones prestadas ni siquiera se tomaron en cuenta para establecer la participación de éste en los hechos, lo anterior conlleva el rechazo de la atenuante en cuestión.

DECIMOSEXTO: Pena a aplicar. Que, la Querellante Consejo de Defensa del Estado solicitó que se considerara al momento de determinar la entidad de la pena, lo dispuesto en el artículo 69 del citado Código Punitivo que dispone: “Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.”

En los considerandos en los cuales se analizó la forma como se dio por establecido el hecho punible constitutivo del delito de incendio, se analizó el efecto que tuvo la destrucción del templo San Francisco de Borja y la pérdida que significó la destrucción de sus vitrales y roseta, cuya reparación -según el Presupuesto de obras de emergencia Iglesia San Francisco de Borja acompañada por la querellante Consejo de Defensa del Estado-, asciende a la suma de \$60.500.000.-, y los obvios esfuerzos que implicaría su reparación, (independiente de los destrozos e incendios que no es posible atribuir al acusado). De manera tal que la extensión del mal causado por el delito, que en este caso debe considerarse a modo de justicia social, implica que la pena no puede ser impuesta en el mínimo.

De acuerdo a lo razonado precedentemente, y considerando que le beneficia una atenuante al acusado y no le perjudica agravante alguna; y que el delito de incendio del artículo 476 N° 2 castiga al incendiario con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, es que la pena se impondrá en el minimum, empero, considerando la extensión del mal causado -como ya se caviló-, la pena no puede imponerse en el mínimo de

los cinco años y un día, razón por la cual se impondrá la de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Por otra parte, y en lo que respecta al delito continuado de arrojamiento de artefactos incendiarios, para la determinación de la sanción a imponer al acusado, se tendrá presente que lo siguiente:

Que la pena asignada al delito de portar y arrojar artefactos incendiarios como bombas molotov en la vía pública, -a la fecha de comisión del delito- es la presidio menor en su grado máximo, puesto que se aplica el artículo 14 letra D) inciso tercero, en relación al inciso primero de la misma norma legal ya que el porte y lanzamiento de las bombas molotov se efectuaron en la vía pública.

Al favorecerle al acusado una atenuante de responsabilidad penal, en la especie, la irreprochable conducta anterior, no se podrá imponer la pena en su máximo. Sin embargo, teniendo en consideración la mayor extensión del mal causado en las particulares circunstancias de comisión de delito en contra funcionarios policiales que trataban de resguardar el orden público, se impondrá en definitiva de 4 años de presidio menor en su grado máximo, como se dirá.

DECIMOSEPTIMO: Prueba desestimada: Que habiéndose alcanzado con las probanzas del persecutor el estándar suficiente para arribar a una decisión de condena, coadyuvan en el hecho acreditado la declaración de la testigos Marcela Bobadilla Contreras, por cuanto su testimonio se encaminó a demostrar su calidad de propietaria del vehículo incendiado, sin que se haya probado en autos la vinculación del acusado con aquel hechos. Idénticas consideraciones se presentan para despejar atribuir responsabilidad penal al acusado los dichos del testigo Jesús Crisóstomo Franzani, toda vez que su declaración versó sobre los daños causados al mismo vehículo y el set fotográfico que elaboró con esa finalidad.

Por otra parte la declaración de la perita Paulina Rivera Lizana no contribuye en mayor medida a vincular al acusado a los hechos acreditados en autos, por cuanto, no obstante su conclusión es la coincidencia del bulbo de cabello del imputado con las muestras obtenidas, desconocemos de dónde su obtuvo la muestra (Lo que se complementa con lo declarado por el perito José Ormazábal Contreras). En consecuencia, las conclusiones y dichos de estos peritos –en este aspecto- no aportaron mayores elementos que incidieran en la decisión del Tribunal.

DECIMOCTAVO: Penas sustitutiva. Que en conformidad con el inciso final del artículo 1° de la Ley 18.216, y considerando que en esta sentencia se imponen al acusado dos privativas de libertad, “se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución”. En consecuencia, y siendo la extensión total de las penas a imponer al acusado de 10 años, no se cumplen ninguno de los presupuestos legales para otorgamiento de pena sustitutiva alguna.

DECIMONOVENO: Costas. Que, no obstante resultar condenado, no se condena en costas al imputado por encontrarse representado por la defensoría penal pública en esta causa y privado de libertad, presumiéndose pobre para los efectos legales y como titular del privilegio de pobreza.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N° 6, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 29, 68, 69, 476 N°2 del Código Penal; 1, 3, 4, 8, 45, 47, 93, 259, 295, 296, 297, y siguientes, 341 y demás pertinentes del Libro II Título III del Código Procesal Penal; artículo 1 y siguientes de la Ley N° 18.216 no reformada, y artículo 3, 10, 14 y 14 D de la ley 17.798, **Se declara:**

I. Que se **CONDENA** al sentenciado [REDACTED], ya individualizado, a la pena de **SEIS AÑOS** presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, como **AUTOR** de un delito de **INCENDIO**, previsto y sancionado en el artículo 476 N°2 del Código Penal, en grado de **CONSUMADO**, perpetrado en la Iglesia San Francisco de Borja el día 03 de enero de 2020 en la comuna de Santiago.

II.- Que se **CONDENA** al sentenciado [REDACTED], ya individualizado, a la pena de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como **AUTOR** de un delito continuado de **ARROJAR ARTEFACTOS INCENDIARIOS**, previsto y sancionado en el artículo 14 D, en relación al artículo 3 inciso segundo, todos de la Ley 17.798, en grado de **CONSUMADO**, perpetrado en la comuna de Santiago el día 03 de enero de 2020.

III- Que atendida la extensión de la pena impuesta, no se le otorgan al acusado beneficios de la Ley 18.216, por lo que deberá dar cumplimiento efectivo a las penas privativas de libertad impuestas, sirviéndole de abono

los días que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, a saber, 1.065 (mil sesenta y cinco) días, según la certificación de la Jefa de Unidad de Administración de Causas de este tribunal.

IV.- Se ordena la inclusión de la huella genética del condenado en el registro de A.D.N. creado por la Ley N° 19.970.

V.- Que, en conformidad de lo cavilado en el considerando decimonoveno precedente, se exime de la condena en costas al sentenciado.

Oficiese, en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto, ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase al 7° Juzgado de Garantía de Santiago para su cumplimiento. Regístrese.

Redactada por el magistrado don Carlos Gabriel Alejandro Jeria Montoya.

RUC: 2000012791-5

RIT: 276-2021

Pronunciado por la sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces doña Patricia Bründl Riumalló, doña Irene Rodríguez Chávez y don Carlos Jeria Montoya.